

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 139

celebrada el miércoles, 17 de diciembre de 1980

ORDEN DEL DIA (continuación)

Dictámenes de Comisiones (continuación):

De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley de reforma del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (continuación). («Boletín Oficial de las Cortes Generales» serie A, núm. 71-II, de 1 de diciembre de 1980.)

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» núm. 140, del 18 de noviembre de 1980.)

S U M A R I O

*Se reanuda la sesión a las cinco de la tarde.
Se continúa con el orden del día:*

Dictámenes de Comisiones (continuación):

De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley de reforma del Código Civil en materia de filiación, pa-

tria potestad y régimen económico del matrimonio (continuación)	Página
Artículos 136 al 141	8863

El señor Solé Barberá defiende seis enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista a estos artículos. Turno en contra de estas enmiendas, de la señora Pelayo Duque, pero presenta una transaccional, por el Grupo Parlamentario Centrista, al artículo 140. El señor Sotillo Martí (Grupo Parlamentario Socialista del

Congreso) solicita se dé a conocer el texto de dicha enmienda. El señor Presidente da lectura al texto de la enmienda transaccional. El señor Sotillo Martí solicita determinadas aclaraciones, que le son dadas por la señora Pelayo Duque. Se admite a trámite la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista. Fueron rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista, y aprobados estos artículos según el texto del dictamen. También fue aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista, que pasa a ser el párrafo tercero del artículo 140.

	Página
Artículos 154 y 155. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.	
Artículo 156 al 159	8867

El señor Trias de Bes Serrá defiende dos enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. El señor Ruiz-Navarro y Gimeno (Grupo Parlamentario Centrista) consume un turno en contra de estas enmiendas. Por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, defiende una enmienda el señor De la Valina Velarde. Turno en contra, del señor Ruiz-Navarro y Gimeno. A continuación, el señor Soler Barberá defiende otra enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, de adición de un nuevo párrafo. El señor Ruiz-Navarro y Gimeno consume otro turno en contra de esta enmienda.

El señor Verde Aldea (Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña) defiende un conjunto de enmiendas que afectan a este artículo y a otros varios, y termina proponiendo una transaccional, mediante la cual todos estos artículos se convertirían en una Disposición final, cuyo texto lee. El señor Ruiz-Navarro y Gimeno se muestra conforme en discutir este tema en su momento. Se admite a trámite dicha enmienda transaccional para debatirla en el momento que corresponda.

A continuación, fueron rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana, Coalición Democrática, y Comunista, y aprobados los textos del dictamen. Para explicar el voto, interviene el señor Sotillo Martí (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso).

	Página
Artículo 160	8879

El señor Sotillo Martí defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y los señores Verde Aldea y Trias de Bes Serrá, defienden enmiendas de los Grupos Parlamentarios Socialistas de Cataluña y Minoría Catalana. Turno en contra de estas enmiendas, del señor Ruiz-Navarro y Gimeno. Fueron rechazadas estas enmiendas y aprobado el texto del dictamen.

	Página
Artículos 161 al 167. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen	8882
Artículo 168 y 169	8882

El señor Sotillo Martí defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. El señor Escartin Ipiens (Grupo Parlamentario Centrista) se manifiesta en contra. El señor Sotillo Martí retira la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Fueron aprobados los artículos según el texto del dictamen.

	Página
Artículo 170	8884

El señor Solé Barberá defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, y el señor Ruiz-Navarro y Gimeno consume un turno en contra de ella. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.

Artículos 171 y 1.315. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

	Páginas
Artículo 1.316.	8885

El señor Pons Irazazábal defiende varias enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Turno en contra de estas enmiendas, del señor Escartin Ipiens (Grupo Parlamentario Centrista). Fue rechazada la enmienda al artículo 1.316, así como las defendidas a los artículos 1.329, 1.345, 1.368 y 1.435. Fue aprobado el texto del dictamen para el artículo 1.316.

Artículos 1.317 y 1.318. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

	Páginas
Artículo 1.319.....	8895

El señor Aguilar Moreno defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista, y el señor Trías de Bes Serra, defiende otra del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. El señor Escartin Ipiens se manifiesta en contra de estas enmiendas. Fueron rechazadas estas enmiendas, y aprobado el texto del dictamen.

Artículos 1.320 y 1.321. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

El señor Escartin Ipiens hace notar un error en el texto del artículo 1.322, y sugiere la formulación de una enmienda «in voce» a fin de eliminar el equívoco que se ha producido en la redacción del dictamen.

El señor Presidente dispone que este tema se discuta en la sesión de mañana, cuando se entre en el examen del mencionado artículo. A continuación, da cuenta de dos asuntos que se incluirán en el orden del día de la sesión de mañana, que tendrá lugar a las diez de la mañana.

Se suspende la sesión a las nueve y cincuenta minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las cinco de la tarde.

DICTAMENTES DE COMISIONES (CONTINUACION):

— DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE FILIACION, PATRIA POTESTAD Y REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO (continuación)

El señor PRESIDENTE: Proseguimos el debate del dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de ley de Reforma del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico-matrimonial.

A los artículos 136 a 141 mantiene otras tantas enmiendas correlativas el Grupo Parlamentario Comunista. Para la defensa de las mismas tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señoras Diputadas, señores Diputados, para defender las en-

miendas correspondientes a los artículos 136 a 141, seis enmiendas que voy a acumular en una sola defensa (*Murmullos en la sala.*) no solamente...

El señor PRESIDENTE: Un momento, por favor, señor Solé Barberá. Ruego silencio en la Cámara.

El señor SOLE BARBERA: No solamente para mantener la necesaria brevedad, sino porque son enmiendas que corresponden a un solo objeto. Este objeto consiste en que, a nuestro entender, los artículos 136 a 141 señalan, al hablar de la impugnación de la paternidad, unos plazos demasiado breves, que nosotros sustituimos por otros más amplios, que entendemos que aseguran y amplían su seguridad procesal.

En segundo lugar, porque, una vez más, en este articulado se da un excesivo relieve a la posesión de estado, y después, en definitiva, a nuestro entender, y lo decimos con todo respeto, hay una falta de claridad en la normativa y diríamos que incluso un exceso de barroquismo. El articulado es demasiado confuso, no deja las cosas de manera que puedan ser interpretadas con la necesaria facilidad ni está en relación con la necesaria claridad jurídica. Creemos que es necesaria una normativa que tenga una mayor coherencia y, sobre todo, pensamos que en toda la materia de impugnación de la paternidad, basada en estos artículos, debe ser necesaria una mayor intervención de los tribunales, es decir, que debe haber por parte de los tribunales un superior control que les dé la fisonomía necesaria para su interpretación y para la consecución de los fines a que están destinados. Por esto nosotros propugnamos unos plazos, en primer lugar, en que quede establecida una forma de defensa, una forma de práctica de la impugnación y un tiempo para la impugnación que responda a esta necesidad. Por eso establecemos unos plazos de cuatro años para la madre, para el hijo y para el padre que pretendan impugnar esa paternidad.

Si decimos, al mismo tiempo, en nuestras enmiendas, que el hijo goza de la condición de estado, es imprescindible el plazo.

Es cierto que en algunos de estos extremos, en la confusión que reina dentro del articulado, aparece ya algún tipo de manifestaciones que podría ir por este lado; pero pensamos que la necesaria claridad de establecer unos plazos suficientes es algo absolutamente imprescindible.

Al mismo tiempo, establecemos y queremos clarificar una situación que aparece confusa e incluso, en cierto modo, contradictoria dentro del articulado, en que la acción de impugnación emprendida por el marido de la madre, no comprendida, naturalmente, en el artículo 116 del Código Civil, podrá ser ejercitada no solamente por la persona interesada, sino por cualquier persona que esté interesada en el problema, y cuando decimos interesada lo decimos en el terreno jurídico, y decimos interesada en forma que corresponda a un criterio judicial solvente, que interprete que la persona que pretende la impugnación en la situación del marido de la madre, que no esté comprendida en el artículo 116 del Código Civil, tiene una posibilidad real, desde el punto de vista procesal y jurídico, de emprender esta acción de impugnación en la forma que pretendemos, en cuyo caso, teniendo en cuenta que esta situación es más compleja que las anteriores, nosotros entendemos que la caducidad debería llegar hasta los diez años.

Estoy diciendo cosas que estoy convencido de que las personas que en nombre de la Comisión y de la Ponencia van a intervenir en contestación tienen muy presentes, de manera que no es más que un intento de clarificación. Este plazo de diez años lo mantenemos igualmente cuando se trata de impugnaciones no de la paternidad, sino de la maternidad, que podrá ejercitarse asimismo por cualquier persona interesada.

Es decir, no queremos limitar el número de personas que pueden intervenir en este tipo de impugnación, sino que le damos la necesaria amplitud, a efectos de que pueda ejercitarse, y, dado que existe la misma complejidad que cuando la acción es emprendida por el marido de la madre y esté interesado en la impugnación, pensamos que aquí corresponde un plazo superior, que debe ser como mínimo, de diez años, el mismo plazo que nosotros establecemos para la impugnación de la paternidad extramatrimonial, salvo que aquí debemos aceptar una terminología que no nos gusta.

En definitiva, el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial podrá ser impugnado por quien lo realizó tan sólo por causa de error, violencia o intimidación, y es así que nosotros establecemos un plazo de caducidad que podríamos resolver para no dejar situaciones jurídicas colgadas, irrealizadas, y nosotros pensamos que debería ser de un año.

Una lectura de estas enmiendas será mucho más ilustrativa que mi intervención y ruego a quienes van a contestarme, a quienes van a decir si las aceptan o no, que tengan en cuenta que no es más que un intento de clarificación y de fijar unas situaciones y unos plazos concretos en el terreno de la impugnación de la paternidad y de la maternidad.

Gracias

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Coalición Democrática se mantiene una enmienda de supresión al artículo 138.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Se retira.

EL señor PRESIDENTE: Retirada la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al artículo 138.

Para consumir un turno en contra de las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Señor Presidente, señorías, muy brevemente para consumir un turno en contra de las enmiendas presentadas a la Sección 3.ª de este Capítulo III del proyecto de reforma del Código Civil en materia de filiación.

El Grupo Parlamentario Comunista, según ha tenido oportunidad de exponer en el día de hoy, pretende con sus enmiendas dos cosas: primero, regular de una manera más clara, a su juicio, todo el sistema de impugnación de la filiación, tanto de la paternidad como de la maternidad y establecer unos plazos más amplios que los que se citan en el proyecto.

Pues bien, nosotros en base a esas dos argumentaciones tenemos que decir que discrepamos de esa filosofía por cuanto que entendemos que tal como está articulada la Sección 3.ª del Capítulo III del proyecto de ley se establece claramente un sistema donde se distinguen por un lado las acciones de impugnación del marido, por otro lado la acción de impugnación de la paternidad por parte del hijo, por otro lado la acción de impugnación o del reconocimiento de la maternidad, de la impugnación de la maternidad por parte de la madre, y luego una serie de precauciones que se establecen en los artículos 140 y 141 para determinadas clases de impugnación.

En cuanto a aumentar los plazos, nosotros pensamos que así como en las acciones de reclama-

ción habría que ampliar los plazos, no así en las relaciones de impugnación, porque creemos que un principio en esta materia debería ser el de dar estabilidad a las relaciones de parentesco. El establecer unos plazos largos de impugnación tiene como consecuencia inmediata la inestabilidad en las relaciones de parentesco, cosa que en absoluto pretendemos.

Pero en concreto, con respecto a todas y cada una de las enmiendas a esta Sección 3.ª deberíamos decir así, por ejemplo, que en cuanto a la enmienda 102 nos vamos a oponer, entre otras razones, porque aquí se confunde, a nuestro juicio, la acción de impugnación con la de reclamación, por lo que se refiere al tercero.

En cuanto a la enmienda número 103 entendemos, por aquella filosofía de que los plazos ya son excesivamente largos, que algunos de los aspectos que se recogen en la enmienda ya están reconocidos o recogidos en nuestra redacción, en la redacción del proyecto. En cuanto a la legitimación, también lo tenemos establecido en los artículos 136 y 137.

Con referencia a la enmienda 104, también con esta brevedad, nos vamos a oponer porque esta enmienda se basa fundamentalmente en la falta de la presunción. Entonces, nosotros pensamos que si falta la presunción puede ocurrir: o que no haya inscripción, por lo cual no hay necesidad ni siquiera de impugnación, o que haya inscripción, o posesión de estado de hijo matrimonial y entonces la acción de impugnación no debe abrirse a cualquiera, o que no haya tal posesión de estado y entonces rige lo que se dispone en el artículo 137.

La propuesta a nuestro juicio en este aspecto concreto con referencia a la enmienda 104 es demasiado formalista y creemos, con todos los respetos para el Grupo Parlamentario Comunista, que es poco considerada con la realidad sociológica de nuestro país.

En cuanto a la enmienda 106, nosotros entendemos que la redacción que pretende el Grupo Parlamentario Comunista discrimina sin necesidad al hombre y a la mujer, tal como está estructurada esta Sección 3.ª. Pensamos que, además, no debe estar sujeta la acción a caducidad si se trata de una relación de filiación que conste en el Registro Civil.

En cuanto a la enmienda 107, tendríamos que decir que aquí sí estaríamos ante una propuesta de transacción, que no sé si el Grupo Parlamentario Comunista estaría dispuesto a aceptar, que se

trata de incorporar al final del artículo 140 un nuevo párrafo que diga: «El hijo tendrá en todo caso acción durante un año después de haber llegado a la plena capacidad». Si el señor Presidente me lo permite, oportunamente formularé la propuesta de enmienda transaccional para su tramitación en este Pleno.

Por último, en cuanto a la enmienda 108, nosotros pretendemos mantener el texto tal como ha sido dictaminado por la Comisión, por cuanto que, entre otras razones, entendemos que la modificación que se pretende es dar a la impugnación por error casi la misma consideración que a los demás vicios y no obstante sería muy discutible, y ha sido aceptado. Hay otro aspecto de la enmienda que es muy interesante, pero nosotros entendemos que es mejor la aplicación de las reglas del artículo 140.

Por todas estas razones, señor Presidente, nos vamos a oponer a todas las enmiendas presentadas a la Sección 3.ª de este Capítulo III, referente al derecho de filiación, salvo para el caso de que se admitiera a trámite esta enmienda transaccional al artículo 140, enmienda transaccional a la enmienda 107 del Grupo Parlamentario Comunista. *(La señora Pelayo hace entrega del texto a la Mesa.)*

El señor PRESIDENTE: El señor Solé Barberá renuncia a hacer uso de la palabra.

El grupo parlamentario Centrista ha presentado una enmienda de aproximación con respecto a la enmienda número 107 del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 140. ¿Hay objeción por parte de algún Grupo Parlamentario?

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTÍ: Señor Presidente, nuestro grupo acaba de conocer verbalmente, ha oído, la enmienda transaccional y, por tanto, no está en condiciones de valorarla en este momento, puesto que ha sido una fórmula establecida oralmente ahora. Sin la lectura del texto no nos atrevemos a dar nuestra opinión sobre el fondo de la cuestión planteada por la enmienda transaccional.

EL señor PRESIDENTE: Voy a repetir en qué consiste la enmienda, y si una vez dicha mantiene las reservas no habrá lugar a su tramitación.

La enmienda consiste en añadir al artículo 140 un nuevo párrafo que dice así: «El hijo tendrá en

todo caso acción durante un año después de haber llegado a la plena capacidad».

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, yo no sé si el tema planteado por la enmienda, la fórmula que propone la enmienda, se aplicaría de forma general a todos los supuestos de impugnación de la presente Sección 3.ª que estamos discutiendo, porque esa misma fórmula está contemplada ya, por ejemplo, en el primer párrafo del artículo 137: «La paternidad podrá también ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación o a su mayoría de edad o recuperación de la capacidad».

Si se trata de una fórmula que hace referencia exclusivamente al supuesto de existencia de posesión de estado, es decir, al supuesto del 140.2, en cuyo caso la acción de impugnación corresponde a quien aparece como hijo y se refiere tanto a la filiación paterna como a la materna no matrimonial, cuando dice que la acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado, y es a ese supuesto al que hace referencia, nuestro grupo no tendría inconveniente en aceptar la enmienda, no como nuevo párrafo, sino como un punto y seguido, porque estaría contemplando el supuesto del segundo párrafo del artículo 140.

El señor PRESIDENTE: La señora Pelayo tiene la palabra.

La señora PELAYO DUQUE: Sí, señor Presidente, muy brevemente. Se refiere en concreto al artículo 140 e iría como un nuevo párrafo a añadir a continuación del segundo párrafo. Ese es el sentido de la enmienda transaccional.

El señor PRESIDENTE: Formulo de nuevo la pregunta: ¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario? (Pausa.) Queda admitida a trámite y será objeto de votación.

Vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 102, del Grupo Parlamentario Comunista, al artículo 136.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 236; a favor, 22; en contra, 211; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 136.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 136 conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 136.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 238; a favor, 211; en contra, cinco; abstenciones, 22.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 136 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Entiendo, señor Solé Barberá, que quizá sería lógico someter a votación conjunta las enmiendas, puesto que todas ellas están articuladas entre sí. (El señor Solé Barberá muestra su conformidad.)

Sometemos a votación ahora las enmiendas números 103, 104, 106, 107 y 108, del Grupo Parlamentario Comunista, a los artículos 137, 138, 139, 140 y 141.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 243; a favor, 21; en contra, 218; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista a los artículos 137, 138, 139, 140 y 141.

Sometemos a votación seguidamente dichos artículos 137, 138, 139, 140 y 141 conforme al dictamen de la Comisión, y después someteremos a votación la adición de un párrafo al artículo 140 conforme a la enmienda transaccional.

Por consiguiente, artículos 137 a 141, ambos inclusive, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 246; a favor, 218; en contra, seis; abstenciones, 22.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 según figuran en el dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación ahora la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista, que supone la incorporación de un nuevo y último párrafo al artículo 140.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resulta-

do: votos emitidos, 250; a favor, 132; en contra, tres; abstenciones, 115.

El señor PRESIENTE: Queda aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista al artículo 140 y el contenido de la misma pasará a ser párrafo tercero de dicho artículo 140.

Artículos
154 y 155
del Código

Sometemos a votación seguidamente el artículo 154 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 250; a favor, 241; en contra, dos; abstenciones, seis; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 154 conforme al dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al párrafo segundo del artículo 155.

El señor FRAGA IRIBARNE: Se retira.

El señor PRESIDENTE: Queda retirada.

Sometemos a votación el texto del artículo 155 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 249; a favor, 245; en contra, uno; abstenciones, tres.

Artículos
156 al 159
del Código

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 155 conforme al dictamen de la Comisión.

Enmiendas números 380 y 381, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, al artículo 156.

Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, estas dos enmiendas de nuestro grupo parlamentario vienen a modificar los dos primeros párrafos del artículo 156 en el sentido de cambiar la acción del ejercicio de la patria potestad y en lugar —como dice el proyecto— de que se ejerza conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, nosotros proponemos que dicho ejercicio de la patria potestad se haga indistintamente por cualquiera de los dos progenitores.

Nuestro grupo parlamentario, en el tema concreto que nos ocupa del ejercicio de la patria po-

testad, ha sido insistente porque formuló una propuesta del ejercicio de la patria potestad indistintamente ejercida por padre y madre. El proyecto recoge, en principio, la idea, pero la fórmula en el ejercicio conjunto y mancomunado de la patria potestad por ambos padres, y sólo establece como excepción que se ejercite por uno solo cuando se realice, como dice después del primer punto y seguido del artículo 156, dándole validez a los actos cuando se realicen conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

Nosotros creemos que el establecer la validez de unos actos basándolos en unos conceptos jurídicos, tales como cuando esos actos se realicen conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, son conceptos jurídicos muy indeterminados y que pueden producir una grave inseguridad en cuanto a la validez de los actos realizados por uno solo de los padres. Porque no atribuye la titularidad del ejercicio a uno solo «ab initio», sino que luego lo establece «a posteriori» con esos criterios indeterminados, como son, digo y repito, el uso social y las circunstancias o situaciones de urgente necesidad que puede dar lugar a infinidad de pleitos o a una avalancha de peticiones en los Juzgados para establecer si ha sido un supuesto de necesidad o ha sido conforme al uso social el acto realizado por uno de los padres que ejerzan la patria potestad.

Nuestra enmienda propone una redacción muy breve, que es la siguiente, que establece el ejercicio indistinto: «La patria potestad se ejercerá indistintamente por cualquiera de los dos progenitores. Será, sin embargo, necesario el consentimiento de ambos para los actos de disposición de los bienes de los hijos y para aquellos que sean de extraordinaria trascendencia, gravedad o importancia para la vida o formación del menor». En este caso sí establecemos el ejercicio conjunto, pero con circunstancias que se incluyen «a posteriori»; es decir, evaluables «a posteriori» cuando esos actos sean de extraordinaria importancia o trascendencia para la vida del menor; entonces sí se necesitará el consentimiento de ambos cónyuges. En definitiva, se propone el ejercicio indistinto de la patria potestad, fórmula que nosotros creemos más ajustada, más igualitaria en cuanto al padre y la madre. Si lo que proponemos y queremos de verdad es el ejercicio igual de la patria potestad por padre o madre, es mucho más lógico que ese ejercicio sea indistinto y no conjunto, y

no una redacción que puede llegar a calificarse, diría yo, de un tanto confusa, tal como viene hoy en el texto del proyecto, puesto que acepta que se ejerza conjuntamente o por uno de ellos, con el consentimiento expreso o tácito del otro, que viene a ser en la práctica casi un ejercicio indistinto de la patria potestad, pero que no lo es, no se dice claramente, y nosotros preferiríamos esta formulación mucho más explícita.

Este es el fondo de nuestra enmienda, y nosotros deseáramos, precisamente para que el ejercicio de la acción de los padres que ejerzan la patria potestad sea igualitario, que esta patria potestad se ejerza indistintamente y no en una redacción que, como digo, tiene o puede tener por lo menos interpretaciones difíciles que puede dar lugar al litigio nacido de esa exigencia del ejercicio conjunto de la patria potestad.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra de estas enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO I GIMENO: Señor Presidente, señorías, ciertamente la enmienda 380 que propone el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana supone una concepción distinta de la filosofía que ha inspirado el dictamen de la Ponencia, primero, y de la Comisión, después.

Como podrán comprobar SS. SS., en el artículo 156 se establece la patria potestad ejercida conjuntamente por el padre y la madre. Este es el principio: el ejercicio conjunto por ambos progenitores de la patria potestad. Y luego se establecen una serie de matizaciones en el sentido de que se puede ejercer por uno solo de ellos, en primer lugar cuando hay consentimiento expreso o tácito del otro, o, el segundo supuesto, cuando se trata de actos conforme al uso social o en circunstancias de urgencia o de extrema necesidad.

Se ha acusado de que esta filosofía del ejercicio conjunto de la patria potestad y el ejercicio exclusivo por uno de ellos conforme al uso social peca de una gran indefinición, de una gran inconcreción que, en definitiva, aunque no se ha dicho expresamente, puede producir una inseguridad jurídica.

Yo creo que precisamente, de prosperar la tesis de la enmienda formulada por la Minoría Catalana se produciría esta inseguridad. La razón es

muy simple. La Minoría Catalana dice que se ejercerá la patria potestad indistintamente como principio, pero conjuntamente (vuelve a nuestro principio de la Ponencia y de la Comisión) cuando sean actos de disposición de bienes de extraordinaria trascendencia, gravedad o importancia para el menor. Y yo me pregunto: ¿es que es más objetivo el criterio de extraordinaria trascendencia, de gravedad, de importancia, que el criterio de los usos sociales? La extraordinaria trascendencia, la gravedad, la importancia de los actos que se refieren al no emancipado es un criterio de apreciación subjetiva. Para una persona esa importancia puede ser extraordinaria; para otras no, incluso puede no tener importancia ni trascendencia, mientras que la remisión a un uso social que ya tiene antecedentes en nuestro Derecho foral, concretamente en el Derecho aragonés, supone una referencia a un criterio objetivo, puesto que el uso social no lo hace, ni lo crea, ni lo produce una sola persona; lo produce una colectividad, una serie de actuaciones que, por ser eso, colectividad, pluralidad, se convierte en uso social.

Pero es que, además, la enmienda de la Minoría Catalana no tiene en cuenta un supuesto que es de extraordinaria importancia y que se produce también con gran frecuencia: el caso en que los padres vivan separados. ¿Cómo va a ejercerse la patria potestad de los no emancipados indistintamente por el padre o la madre cuando éstos viven separados? Esto crea el grave problema, que ya el Derecho ha enfrentado y que la jurisprudencia y la doctrina han intentado resolver, de los actos contradictorios. ¿Qué sucedería si el padre adopta una solución, una decisión, y la madre adopta otra completamente distinta? ¿Cuál tendría que prevalecer? Fíjense SS. SS. que digo «adoptan» y no que «van a adoptar»; es decir, que ya han adoptado, y esto crea el problema, complejo jurídicamente, insisto, de la actuación solidaria, de tan difícil solución en una materia tan importante y de tanta trascendencia para los menores no emancipados, como es el ejercicio de la patria potestad.

Pero también ese posible argumento de que con nuestro dictamen —y digo nuestro como miembro de la Ponencia y de la Comisión— se puede crear una inseguridad en el tráfico jurídico, tampoco es exacto, señorías. En el artículo 156, párrafo 3.º, en la nueva redacción de la Comisión, se dice: «En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se pre-

sumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro».

Por todas estas razones, creemos que todo lo que se pretende conseguir con la enmienda de la Minoría Catalana se obtiene ya con el texto del proyecto y, por el contrario, se evitan una serie de problemas al no aceptarse la enmienda, que serían de difícil solución en este caso.

Por estas razones, nos oponemos a la enmienda formulada por la Minoría Catalana y, lógicamente, pedimos el voto negativo de SS. SS. a esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación, tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, efectivamente el texto de la Comisión introduce el último supuesto a que S. S. se ha referido, en cuanto a los actos que afecten a terceros de buena fe, y que en ese caso se introduce una presunción para que se presuma, valga la redundancia, que los progenitores actúan con el consentimiento del otro para que no se perjudique a esos terceros de buena fe. En este caso, efectivamente, la introducción de este supuesto mejora ostensiblemente el texto del proyecto tal como venía redactado por el informe de la Ponencia.

Sin embargo, nosotros insistimos en que los argumentos que se han dado en cuanto a calificar de conceptos vagos y de circunstancias difíciles de determinar, aquellas que se incluyen en nuestra enmienda, como son los supuestos de extraordinaria trascendencia o casos de extrema necesidad o de importancia para la vida del menor, en ese caso pueda ser la actuación conjunta, tal como pide nuestra enmienda.

Se nos ha dicho que estos supuestos también son inconcretos, tanto o más que los otros; que, en definitiva, el uso social es un uso generalizado, conocido y que no produce inseguridad. En cambio, los nuestros, los que establecemos en nuestra enmienda, sí producen inseguridad. Yo quisiera decir que, naturalmente, nuestros supuestos, cuando son casos de extraordinaria trascendencia, gravedad o importancia para la vida o formación del menor, son actos que tienen un valor objetivo, son circunstancias de un valor objetivo y apreciables por el mismo acto; no después, porque después es muy difícil; es decir, es antes, se

establece antes —y se puede saber— si el acto es importante y de trascendencia para la vida del menor.

En cambio, las circunstancias que se establecen en el proyecto son siempre evaluables «a posteriori» y habrá que enjuiciar o habrá que determinar en un litigio si esos supuestos se dan.

Por lo tanto, nosotros mantenemos la enmienda, con una última referencia a los casos de separación que vienen contemplados en el texto del proyecto y a los que nuestra enmienda (por lo menos si yo no he entendido mal, que podría ser) no afectaba, al último párrafo de los casos de separación; en esos supuestos, la separación misma o el pleito de separación ya impondrá la patria potestad a uno u otro, tal como viene redactado el otro proyecto que se está debatiendo todavía en Comisión. Pero el supuesto de nuestra enmienda no afectaba al último párrafo del artículo, que quedaba tal como venía redactado de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO I GIMENO: Gracias, señor Presidente, voy a hacer uso muy poco tiempo de su venia.

Como hombre liberal que soy y como democrata respecto a las opiniones de los demás, pero defendiendo con fe las que yo creo. El ilustre Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra sinceramente no me ha convencido, porque no ha dado argumento alguno de valor objetivo. El que la importancia de un acto de trascendencia para ese menor tenga que verse con anterioridad, no es un argumento que no se pueda emplear también para el acto conforme al uso social o a la urgencia. ¿O es que acaso operar a uno de los sujetos a la patria potestad, por razón de una enfermedad que exige esa urgencia, no es un acto que previamente se tiene que valorar? ¿O es que se tiene que valorar después, en razón de que se haya muerto o no se haya muerto el que es sujeto a la operación?

Creo que las razones son sentidas subjetivamente —yo lo admiro— por el señor Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, pero no tiene ningún fundamento jurídico; no tienen ningún fundamento para variar el texto de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Para defender la enmienda número 147, al párrafo 2.º de este artículo, por el Grupo de Coalición Democrática tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, señorías, muy brevemente para defender en este acto la enmienda 147 al párrafo 2.º del artículo 156 del proyecto que debatimos. Dicha enmienda persigue que no sea necesario oír preceptivamente al hijo en los supuestos de desacuerdo de los padres al ejercer conjuntamente la patria potestad. En caso de desacuerdo de los padres en el ejercicio de la patria potestad, el párrafo 2.º del artículo 156 determina que cualquiera de ellos puede acudir al juez, quien decidirá, sin ulterior recurso, después de oír a los padres. Y el proyecto hablaba de oír, asimismo, al hijo si tuviera suficiente juicio.

La Comisión ha modificado, en este punto, el proyecto, obligando al Juez a oír en todo caso al hijo cuando sea mayor de 12 años. El oír al hijo mayor de 12 años en estos casos de desacuerdo en el ejercicio conjunto de la patria potestad parece una exigencia innecesaria, en cuanto que en muchos supuestos la presencia del hijo ante el Juez va a ser más perturbadora que beneficiosa para poner fin a la falta de acuerdo entre los padres. Piénsese en que los actos a que se refiere el precepto referido del ejercicio conjunto de la patria potestad pueden afectar a la mera administración de los bienes del hijo; a la enajenación, por ejemplo, de unos valores mobiliarios. Parece exagerado extender la obligación de comparecencia del hijo ante el Juez en todos los supuestos en que el hijo sea mayor de 12 años. Entiendo que no tiene sentido, que puede ser un motivo de trauma familiar antes que una fórmula de lograr la avenencia familiar, la paz familiar, en ese supuesto. El espectáculo de los padres intentando, cada uno de ellos por su parte, aleccionar al hijo en la presencia ante el Juez, creo que no resulta un espectáculo conveniente para la paz familiar.

En síntesis, nuestra enmienda pretende dejar al arbitrio del Juez la presencia del hijo; que decida el Juez en cada caso —atendiendo a las circunstancias del caso, a la edad y a las características del hijo— la presencia o no, que entendemos es la fórmula más conveniente para estos conflictos entre los padres en el ejercicio conjunto de la paz familiar.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO I GIMENO: Señor Presidente, señorías, ayer el señor Ministro de Justicia, al presentar este proyecto de ley, ponía, con toda razón, a mi juicio, especial énfasis en defender, en cuidar, en proteger (en lo que ha contado, en definitiva, en este proyecto de ley) la personalidad de los hijos. Dijo, entre otras cosas, que se respetaba la familia, pero en una nueva concepción de la familia; que la familia (si no recuerdo mal su frase) era, en esta concepción, para el hombre y al servicio del hombre.

Fieles a este principio hemos aprobado sin enmienda alguna el artículo 154, que en el párrafo segundo del número 2 dice: «Si los hijos tuvieran suficiente juicio deberán ser oídos siempre...» Se produce, pues, una incongruencia en la enmienda presentada por Coalición Democrática. ¿Cómo, si es un principio general que debe ser oído siempre, según el artículo 154, van a dejar de ser oídos en algunas ocasiones, como propone Coalición Democrática, y dejar el criterio de oírle o no oírle al Juez?

Lo que sucede es que se ha señalado la edad de 12 años porque se presupone que a partir de los 12 años se tiene suficiente conocimiento, suficiente juicio para que la personalidad de ese hijo pueda contar ante la decisión que tiene que tomar el Juez. Es el propio hijo el que debe, en todo caso, exponer su criterio; luego vendrá la prudencia del Juez de tenerlo en cuenta o no, pero prescindir de que, en todo caso —y en este caso concreto del 156—, no se oiga a los hijos, creemos que va contra la filosofía, va contra la liberalización de ese concepto de la familia que tenemos.

Por esta razón, solicito de SS. SS. desestimen la enmienda y voten afirmativamente el proyecto de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente.

Quiero agradecer la intervención del señor Ruiz-Navarro, pero debo decirle sinceramente que no me han podido convencer sus razones. No hay, ciertamente, incongruencia alguna en la enmienda defendida por Coalición Democrática en el artículo 156 en relación con lo establecido en

el artículo 154. Efectivamente, en el artículo 154 se habla de que si los hijos tuvieran suficiente juicio, deben ser oídos siempre; pero ese artículo 154 se refiere a las relaciones paterno-filiales, a las relaciones entre padres e hijos y, lógicamente, así debe ser, como señala el artículo 154.

En el artículo 156 estamos en un supuesto distinto, estamos en el supuesto de que el desacuerdo entre los padres en el ejercicio de la patria potestad lleva la competencia al Juez y es el Juez el que tiene que decidir a quién corresponde ejercer, en este supuesto de desacuerdo, la patria potestad.

Pues bien, mi enmienda pretende que no sea preceptiva la audiencia del hijo mayor de doce años delante del Juez, que se deje al arbitrio del Juez si resulta oportuna o no la presencia del hijo; porque, sinceramente, la presencia en todo caso, sin posibilidad para el Juez de decidir la no conveniencia de la presencia del hijo mayor de doce años, creo que puede contribuir, antes que a resolver el conflicto familiar, a agravarlo.

Estas son las razones por las que mantengo, señor Presidente, mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO I GIMENO: Yo no he calificado, señor Presidente, de incongruente a Coalición Democrática: éste es un juicio que no me corresponde a mí. Me he limitado a decir que es incongruente la enmienda que se propone con lo establecido por el párrafo 5.º del artículo 154, y a esto se me objeta que el artículo 154 se refiere al ejercicio de la patria potestad, a las relaciones de los padres con los hijos. Pues bien, en el segundo párrafo, que es del artículo 156, a que se refiere la enmienda, estamos en un caso de ejercicio de la patria potestad. Lo que pasa, evidentemente, es que los padres no están de acuerdo en el ejercicio de esa patria potestad. Y si cuando están de acuerdo se debe oír siempre al hijo, ¿cómo no se debe oír al hijo en el supuesto de que estén en desacuerdo? Creemos que precisamente es en este supuesto cuando es más necesario que preceptivamente se oiga al hijo, lo cual, insisto, no quiere decir que ese oír al hijo suponga una obligación del Juez para hacer caso a lo que dice el hijo: es simplemente un criterio más, un dato más, una garantía más, en definitiva, que tiene quien ha de decidir ese caso de discrepancia, que es el Juez, para decidir en beneficio del hijo.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Comunista mantiene una enmienda de adición de un nuevo párrafo a este artículo. Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLÉ BARBERA: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, con permiso del señor Presidente, y suponiendo que tengo también la conformidad de mi distinguido compañero el señor Ruiz-Navarro, voy a defender las tres enmiendas que corresponden al Capítulo de ese Título que, remedando una novela de Chejov, se titula «Relaciones paterno-filiales». Las tres enmiendas corresponden a los artículos 156, 158 y 160, los tres del mismo Capítulo. Guardan una cierta relación, como veremos, pero en definitiva lo que pretendo es aligerar el trabajo y no crear algún problema a mi ilustre oponente de la Ponencia, que estoy convencido que captará perfectamente los matices que entre una enmienda y la otra puede haber.

En el artículo 156 pretendemos añadir un nuevo párrafo que se refiere a la situación en relación con la patria potestad de los hijos no matrimoniales. Nosotros nos oponemos y continuamos pensando que es un tremendo error esta distinción que hace la ley entre hijos no matrimoniales e hijos matrimoniales. Pero ya no tiene remedio; ahí están. Están no solamente ahí, quiero decir que están dentro del texto, y estando dentro del texto es necesaria una regulación de su situación, y en materia de patria potestad parece que lo hemos olvidado, parece que no existen. Hablamos de patria potestad y nos centramos en unas situaciones concretas, ninguna de las cuales es encajable a la situación de los hijos no matrimoniales. Entonces, nosotros pretendemos añadir un nuevo párrafo en el cual damos como principio que la patria potestad, en el caso de los hijos no matrimoniales, corresponderá a la madre.

Tendría miedo de aportar argumentos jurídicos; traigo argumentos de tipo humanitario. El hijo no matrimonial normalmente es primero reconocido por la madre, normalmente el hijo no matrimonial vive con la madre; normalmente ésta es la situación. No dar a esta situación real, a esta situación humana, una plasmación dentro del Código Civil, nos parece un error. Añadimos, pues, un nuevo párrafo al artículo 156, en el cual no queremos nada más ni nada menos que esto: ya que hemos reconocido la existencia de hijos no matrimoniales, vamos a ver en qué condiciones

acostumbra a ser necesario para ellos la patria potestad y en qué condiciones se debe ejercer normalmente, ateniéndose única y exclusivamente a este matiz, a ese cariz humano.

Los hijos normalmente son reconocidos primero por la madre, los hijos normalmente viven primero con la madre. Si hay conclusión, eso sí lo tenemos resuelto dentro del Código Civil; si no hay conclusión de intereses alrededor de la patria potestad entre el padre y la madre, no hay más que un problema humano, y en ese caso nosotros pedimos que se contemple en este artículo 156, porque nos parece que es el sitio donde realmente debemos regular esta situación.

Nada más en relación con la enmienda número 114. Nada más en relación con la enmienda al artículo 156. Paso, con vuestro permiso, a la enmienda número 115. La enmienda número 115 se refiere al artículo 158.

El artículo 158 regula aquellas situaciones en que el Juez, a instancia del hijo, o de cualquier pariente, o del Ministerio Fiscal, dictará resoluciones acerca de las peticiones que alrededor de la situación de la patria potestad se pueden establecer. Y está bien establecido en el artículo 158, que tiene incluso un número 3 que seguramente como objeción se me puede decir que contempla la situación que yo quisiera que se contemplara. De manera que es un problema de matiz, es un problema de establecer una situación concreta que, a pesar de que pueda teóricamente estar contenida en el número 3, nosotros entendemos que tiene suficiente validez y suficiente peso en la realidad de cada día, en la realidad humana, para que nosotros la contemplemos aquí.

Nosotros contemplamos un número 3, o un número 4 (la numeración no es absolutamente igual), en el cual el Juez, a instancia del propio hijo, de cualquier pariente, o del Ministerio Fiscal, pueda dictar resolución autorizando al menor para que viva fuera del domicilio de los padres.

Nosotros sabemos que hoy hay situaciones que posiblemente no fueren previsibles para los ilustres forjadores del Código Civil que en este momento estamos revisando. Sabemos que hemos contemplado una evolución de la sociedad en que situaciones como ésta concreta del domicilio de los hijos se nos dan constantemente. Es una situación que nos la encontramos cada día en la realidad jurídica y que nos la encontramos cada día en la realidad humana. El problema del domicilio lo

hemos estado dando vueltas, igual en este proyecto de ley que estamos examinando ahora que en la ley de divorcio. El concepto tradicional del domicilio, queramos o no queramos, ha sufrido un profundísima transformación. Entonces nosotros pensamos que en unas condiciones que están exclusivamente en manos del Juez, que están exclusivamente en manos del Poder Judicial (a una petición garantizada por el propio hijo a través del Juez, por cualquier pariente a través del Juez, incluso por el ministerio fiscal a través del Juez) pueda haber una regulación dentro del Código en que, dadas unas circunstancias concretas, unas circunstancias a estudiar por el Juez, se le pueda otorgar al hijo también una independencia en el sentido de domicilio.

Finalmente, nuestra última enmienda se refiere al artículo 160. El artículo 160 yo no encontraría calificativos para dar mi opinión sobre él. El artículo 160 dice que «el hijo de casado habido fuera del matrimonio (ya estamos otra vez con las distinciones alrededor de los hijos) podrá vivir en el hogar conyugal del progenitor si lo consienten el cónyuge y los hijos matrimoniales mayores de catorce años que vivan en él». Este es el enunciado de una novela de Sue, es el enunciado de una tragedia, es el enunciado de un folletín, en el cual nosotros pensamos que el Código no debe autodegradarse contemplando una situación como ésta.

Empecemos por suponer el caso de un hijo de padre casado, y lo de hijo de padre casado no lo digo en términos demasiado peyorativos; el padre puede empezar por tener problemas acerca de cómo debe regular la situación del hijo; admitimos que podrá vivir a su lado, es decir, ni tan siquiera le creamos al padre casado la obligación de tenerlo a su lado, apechugar, aceptar y asumir todas las obligaciones que le da el Código Civil; no contemplamos siquiera esta figura. Pero, después, ¿qué contemplamos, a continuación? Que el cónyuge del padre casado —que no tiene ninguna relación y que podrá tener problemas largos y complejos alrededor de este hijo— es el que tiene, junto con los hijos mayores de catorce años, la potestad de decirle a este hijo de padre casado (hijo habido naturalmente fuera del matrimonio) si tiene derecho a tener un domicilio o no tiene derecho a tener un domicilio.

Nosotros pensamos que las obligaciones del padre están establecidas en el contexto del Código Civil, en muchos otros artículos, y que el hijo

sea hijo de matrimonio o sea hijo habido fuera del matrimonio es algo que, contemplado en el sentido peyorativo que lo contempla este artículo 160, a mí francamente me estremece, me preocupa, no solamente por su falta de calidad en el sentido de estar opuesto a otras determinaciones del Código, sino que (y perdonen que yo también haya caído ante este artículo en una formulación folletinesca) a mí me estremece el pensar en la situación de este hijo, que tiene un padre que podrá o no darle el domicilio, el cual tiene una esposa que puede oponerse a esto, y también está en manos de unos hermanastros de más de catorce años, que pueden decidir si se va a la calle o se queda en su domicilio.

Suprimir este artículo 160 no significa en absoluto dejar sin domicilio, ni dejar sin padre, ni dejar sin protección, ni dejar sin patria potestad a un hijo habido fuera del matrimonio. La situación está ya en el Código Civil y aquí la degradamos estando en el Código Civil, aquí la convertimos en un problema extrajurídico, la convertimos en un problema absolutamente inaceptable.

Yo, señoras y señores, creo que en estas tres enmiendas, si no he aportado (y no podía aportarlos ante S. S., señor Ruiz-Navarro, porque no me habría atrevido, no habría osado) traer argumentos jurídicos, traigo argumentos reales, traigo situaciones que aquí están y tenemos las responsabilidades, de una forma o de otra, de enfrentarnos a ellos.

Nosotros hemos buscado soluciones. Esperamos las vuestras.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO I GIMENO: Con vuestra venia, señor Presidente, señorías.

Naturalmente, señor Solé Barberá, que tiene usted derecho a defender sus opiniones. El problema es si esas opiniones, que tan brillantemente siempre defiende, tienen un fondo de razón o no lo tienen. Y también el problema es si conviene o no conviene que el Derecho entre a regular esas relaciones humanas que S. S. ha señalado.

Pero vayamos por orden. Me voy a referir, en primer lugar, a la enmienda número 114. Ciertamente me ha extrañado, conociendo la fina sensibilidad jurídica del señor Solé Barberá, que subie-

ra a defenderla a esta tribuna sin haber pensado —perdón, señor Solé Barberá, lo digo con el máximo respeto— las consecuencias que traería su aceptación.

Resulta que a través de todo este proyecto de ley lo que se está intentando es evitar la discriminación entre hijos matrimoniales y los no matrimoniales en cuanto a sus efectos. Y, sin más, en esta enmienda 114 se rompe ese deseo de evitar la discriminación entre los hijos matrimoniales y los no matrimoniales diciendo que la patria potestad sobre los hijos no matrimoniales corresponderá exclusivamente a la madre.

En los artículos anteriores hemos visto, insisto una vez más, cómo sin discriminación, congruentemente con la Constitución, corresponde al padre y a la madre, conjuntamente el ejercicio de esa patria potestad. Y ahora se nos dice que en los hijos no matrimoniales esa patria potestad no corresponde conjunta ni tan siquiera indistintamente a los padres, sino que sólo corresponde a la madre. Estamos seguros de que si el señor Solé Barberá no hubiera tenido tanto trabajo (como siempre está solo en la Comisión de Justicia) hubiera reparado en este argumento y hubiera retirado, estoy bien seguro, su enmienda.

La solución la da, también, el proyecto de ley; lo que quiere conseguir el Grupo Parlamentario Comunista con esta enmienda, insisto que la fórmula la da el proyecto de ley en la redacción del dictamen de la Comisión. Porque atribuye, consecuentemente con los artículos aprobados con anterioridad, como principio, el ejercicio de la patria potestad conjuntamente al padre y a la madre, y en su quinto párrafo establece una excepción, que es la que intenta salvar con criterios humanos el señor Solé Barberá, al decir que en caso de separación de los padres ejercerá la patria potestad «aquel que vive permanentemente con el hijo». Porque puede haber, señor Solé Barberá, hijos extramatrimoniales que vivan conjuntamente con sus padres; éste es un supuesto que, evidentemente, no se puede negar que se da. Y si esos hijos extramatrimoniales no viven permanentemente con los padres, la patria potestad corresponderá a aquel que viva permanentemente con el hijo, pero no a la madre sin más. Puede ser que el padre viva con el hijo y no lo haga la madre. En este supuesto sería absurda la conclusión a que se llegaría de aceptarse esta enmienda.

En cuanto a la enmienda 115, efectivamente, nosotros pensamos, como ya ha anticipado mi

ilustre antecesor en el uso de la palabra, que en el apartado 3.º del artículo 158 se prevé y se da una mejor solución al supuesto que intenta solucionar —valga la redundancia— la enmienda 115. Porque, señorías, si leemos detenidamente esta enmienda veremos que dice: «Resolución autorizando al menor para que viva fuera del domicilio de los padres»; resolución solicitada por el propio hijo, por cualquier pariente o por el Ministerio Fiscal. Luego estaríamos ante una emancipación anticipada y, además, una emancipación concedida por una potestad judicial y no por una potestad paterna o materna.

Siempre en el Derecho de familia, por la intimidad de las relaciones a qué se refiere, cuanto menos intervenga el Juez, mejor; cuanto más intensa sea la relación de los padres, mejor; sólo el Juez debe intervenir cuando haya un peligro evidente para el menor. En esta enmienda que se nos propone se nos dice, ni más ni menos, que en vez de emancipar los padres a los hijos, los emancipe el Juez a instancia de cualquiera pariente, sin más. Si a ello añadimos que la emancipación en nuestro actual Derecho civil es ya una edad temprana, como es la de los 16 años, si a los 12 se realiza por un pariente cualquier —que no es lo mismo que cualquier pariente— (*Risas.*) se puede producir una emancipación que va en contra precisamente de la seguridad que se requiere en estas emancipaciones en beneficio del menor.

Me voy a referir, por último, a la enmienda número 116 de supresión del artículo 160. La ética que influye en el Derecho. Evidentemente, el caso que plantea el artículo 160 es un supuesto de hecho complicado y, si se quiere, anormal. Pero, como he dicho antes, y tengo que insistir hasta la saciedad, todo el Derecho de familia —concretamente las relaciones y los derechos de los padres en relación con la patria potestad— está siempre pensado y dictado en beneficio de los hijos.

Si se suprimiera el artículo 160, cabría la duda de si ese hijo habido por una persona, que a su vez está casada y tiene un hogar conyugal, puede o no puede vivir en el hogar conyugal. Por lo pronto, estamos definiendo —me refiero al texto del proyecto— ese derecho a vivir en el hogar conyugal; pero ¡ojó!, con dos condicionamientos: primero, que ese hijo habido fuera del matrimonio de padre casado quiera vivir en el hogar conyugal, que es un respeto a la libertad de ese hijo que, aunque sea menor, será ejercitado por los

que tengan la patria potestad; y, segundo, que pueda vivir en el hogar conyugal si quiere, pero con el consentimiento del otro cónyuge que está casado legalmente y con el de los hijos mayores de 14 años.

Supongo que nadie podrá negar que tendrá algo que decir ese cónyuge que vive en el hogar conyugal y que tiene hijos matrimoniales, como también tendrán algo que decir los hijos mayores de 14 años, que tienen su propia personalidad, que hay que respetar. Señor Solé Barberá —y con esto termino—, ¿hay algún partido, incluido el de S. S., que acepte sin más el ingreso de un solicitante? Cuando se intenta ingresar en un club —y la familia es algo más que un club— hace falta el consentimiento, la aquiescencia de los otros miembros de ese club. ¿Cómo se va a negar que para vivir en un hogar conyugal ese hijo extramatrimonial tenga que tener el consentimiento del cónyuge legalmente casado y el de los hijos mayores de 14 años?

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras Diputadas y señores Diputados, lamento decirles que voy a privarles de una nueva intervención mía, en este tema, porque el señor Ruiz-Navarro me ha dejado anonadado, y un hombre anonadado no puede contestar. Por tanto renuncio a la réplica.

Gracias señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña mantiene un conjunto de nueve enmiendas a otros tantos artículos, con el propósito, idéntico en todas ellas, de sustituir la referencia al Juez por una referencia específica al Juez de distrito.

Todas estas enmiendas serán objeto, en este momento, de debate único, puesto que el primero de los artículos afectados es el 156, y serán después objeto de votación también única, cuyos efectos se proyectarán sobre todos los artículos afectados.

Tiene la palabra el señor Verde Aldea.

El señor VERDE ALDEA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, efectivamente, en el momento en que fue publicado este proyecto de

ley nuestro grupo formuló una serie de enmiendas que tenían por objeto que, siempre que se hablaba de Juez en este proyecto y en este Título VII, se especificara que se trataba del Juez de distrito.

Estas enmiendas tenían una finalidad básica, que era la de acercar la resolución de estos problemas al Juez más inmediato, que no podía ser el Juez de primera instancia sino el Juez de distrito. Es sabido que en España, a diferencia de lo que ocurre en bastantes otros países, muchos de los temas referentes al ejercicio de la patria potestad, difícilmente acceden a los juzgados. Seguramente, el concepto de patria potestad como autoridad vedaba ese acceso al juzgado o, como se preveía en el Código Civil, los padres podían acudir al juzgado para la adopción de medidas claramente represivas respecto de los hijos.

La finalidad de estas enmiendas es, por una parte, acercar, como he dicho, la resolución de este tipo de problemas al juzgado más próximo, porque normalmente se trata de cuestiones que deben ser resueltas, en lo posible, un poco sobre la marcha; y, por otra parte, hacer que el papel del Juez no sea simplemente un papel teórico en la ley.

Sin embargo, como ya se indicó en la presentación de este proyecto de ley, por una de estas cuestiones curiosas en que el Gobierno prefirió plantear primero un proyecto de ley que seguramente le ofrecía menos problemas que el que ha venido posteriormente, nos encontramos con dos textos que frecuentemente inciden sobre problemas que son conjuntos. En este momento, cuando entramos a debatir en el Pleno este proyecto de ley, tenemos dictaminado, por lo menos en Ponencia, el proyecto de ley de modificación del Título IV, es decir, el de matrimonio. Allí aparecen también problemas respecto de la familia que han de ser resueltos por el Juez, y en una Disposición adicional se dice que el Gobierno en el plazo de seis meses creará los juzgados de familia necesarios.

Nosotros entendemos que estando ya esta disposición en el otro proyecto de ley y que —por lo menos por lo que puede deducirse en este momento— no es una disposición que vaya a tener dificultades para su aprobación en la Comisión y posteriormente en el Pleno, creemos —digo— que debemos ofrecer una enmienda con carácter transaccional, en la que nuestras enmiendas de especificación de que el Juez que aquí se indica

en este proyecto de ley sería el Juez de distrito, pasen a ser sustituidas todas ellas por una disposición final del mismo tenor prácticamente de la que figura en el proyecto de ley sobre matrimonio y divorcio, pero referida concretamente a este proyecto de ley.

No entenderíamos que en un proyecto de ley posterior, y para temas que son prácticamente los mismos (ejercicio de la patria potestad, problemas de las relaciones paterno-filiales; que están muy conectados con el proyecto de ley de matrimonio y divorcio), no entenderíamos —digo— que en aquella ley se pudiera establecer una disposición adicional exigiendo al Gobierno que en el plazo de seis meses cree los juzgados de familia necesarios y dejáramos pasar este proyecto de ley, que entrará en vigor antes que el otro, sin prever nada al respecto.

Creemos, pues, que en este caso se trata de un trasvase no conflictivo y que la Disposición adicional de aquel proyecto de ley puede pasar a éste.

La propuesta, pues, que en este sentido nosotros ofrecemos es que las enmiendas 200 a 210, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, se transformen en una enmienda transaccional, que sería una Disposición final que diría: «El Gobierno, en el plazo de seis meses, creará los juzgados de familia necesarios, los cuales asumirán las funciones atribuidas al Juez en el Título VII del libro I del Código Civil».

Esta es la enmienda transaccional cuya votación solicitamos. La colocación que nosotros creemos oportuna es la de Disposición final. La Presidencia determinará si la votación debe hacerse en este momento, cuando estamos discutiendo este capítulo del Título VII, o bien puede trasladarse al final del proyecto, cuando corresponda a esta Disposición final con carácter transaccional.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO I GIMENO: Señor Presidente, muchas gracias. Las razones que ha expuesto el señor Verde Aldea parecen congruentes en relación con la modificación del Título IV del Código Civil, pero como su propuesta concreta —y si la Presidencia acepta esta sugerencia no entraría en el fondo de la cuestión— se refiere a

una Disposición adicional que afectaría a una Disposición final de la ley, nosotros no tendríamos inconveniente en discutir este tema en esa Disposición transitoria y dejar en estos momentos el proyecto tal como está, por una razón: porque en el proyecto se habla de Juez. El señor Juez no quiere decir que no sea un Juez familiar, si se crea ese Juez o esos juzgados familiares.

Sí nos tenemos que oponer a las iniciales enmiendas del señor Verde, pues hablan de Juez de distrito y si se crearan los jueces familiares y se aceptaran las enmiendas de S. S., habría que revocar todo lo que hemos dicho hasta ahora, porque ya el Juez familiar es una entidad, es un órgano judicial completamente distinto en su calificación y en su naturaleza al Juez del distrito. Por eso solicitamos de la Presidencia —sin rechazar y aceptando las razones del señor Verde Aldea— que esto pueda discutirse como una Disposición transitoria o final, al término del análisis de este proyecto. Además, nos cabe la duda de la posible calificación de ley orgánica de este tema.

El señor PRESIDENTE: El señor Verde Aldea tiene la palabra.

El señor VERDE ALDEA: Señor Presidente, simplemente para disipar las dudas que parece que tiene el señor Ruiz-Navarro y que, quizás, han sido fruto de una mala explicación por mi parte.

Lo que yo he dicho es que retiraba las enmiendas 200 a 210, que dejaba en el texto —y, por lo tanto en el texto del Código Civil— la referencia exclusivamente al Juez, sin más, y que la sustituía por una enmienda transaccional que yo la calificaba como Disposición final. Y no era un invento personal el ponerla como final y no como transitoria o adicional, puesto que en el proyecto de ley, paralelo a éste, sobre matrimonio y divorcio figura como Disposición final.

También he indicado que yo me sometía a lo que decidiera la Presidencia sobre el momento que creyera oportuno respecto de la votación.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO I GIMENO: Simplemente para agradecer y pedir perdón por mi equivocación, pero como uno está tan poco acos-

tumbrado a que S. S. retire las enmiendas, perdóne el error.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña ha presentado una enmienda de transacción que obviamente está referida por su propia naturaleza —es una Disposición final— a un momento ulterior en el debate. Sin embargo, como esa enmienda transaccional comporta, por su admisión a trámite y votación, la retirada de las enmiendas que afectan a estos artículos, aun cuando pospongamos para un momento ulterior el debate y votación, lo que sí debe quedar establecido en estos momentos es si se admite a trámite; esto quiere decir que si se admite, se debatirá y se votará en su momento. ¿Están de acuerdo en admitir a trámite la enmienda? (*Asentimiento.*) Queda admitida a trámite; se debatirá y votará como Disposición final en el momento oportuno. Quedan retiradas las enmiendas respecto de las cuales es transacción la fórmula propuesta por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña.

Vamos a proceder a las votaciones. (*El señor Verde Aldea pide la palabra.*)

El señor Verde tiene la palabra.

El señor VERDE ALDEA: Señor Presidente, creo que se han debatido prácticamente todas las enmiendas a este capítulo, y existe la enmienda 213, del Grupo Socialistas de Cataluña, que no está retirada.

El señor PRESIDENTE: En el artículo 160 lo único que se ha debatido es la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Comunista. Después procederemos al debate del resto de las enmiendas correspondientes a este artículo 160. De manera que ahora vamos a votar hasta el artículo 159, y a continuación debatiremos el artículo 160 aunque una parte ha sido ya objeto de debate.

Sometemos a votación conjunta, en primer lugar, las enmiendas 380 y 381 al artículo 156, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, puesto que están conexas en su formulación.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 266; a favor, 17; en contra, 226; abstenciones, 23.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 156.

Se somete a votación seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al segundo párrafo del artículo 156.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 266; a favor, 16; en contra, 245; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al artículo 156.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 156 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 264; a favor, 230; en contra, 25; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 156, conforme a los términos del dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que propone la adición de nuevo párrafo a este artículo 156.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 263; a favor, 27; en contra, 128; abstenciones, 108.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 156.

Sometemos a votación el artículo 157, conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 157.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 261; a favor, 255; en contra, dos; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 157, conforme al dictamen de la Comisión.

Enmienda número 115, del Grupo Parlamentario Comunista, al artículo 158.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 263; a favor, 28; en contra, 127; abstenciones, 108.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 158.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 158, conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 158.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 261; a favor, 256; en contra, dos; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: El artículo 158 queda aprobado en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Artículo 159, también con arreglo al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 258; a favor, 255; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 159 conforme al dictamen de la Comisión.

Para explicación de voto por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, SS. SS. saben que no estamos cansando a los miembros de esta Cámara con intervenciones largas y prolijas en relación con este proyecto, pero, indudablemente, frente a la repetición de intervenciones que se han sucedido, nosotros quisiéramos señalar cuál ha sido nuestra posición respecto a todas estas enmiendas y los textos del dictamen de la Comisión, porque todas ellas han planteado los temas de fondo, podríamos decir, que esta primera parte del Capítulo relacionado con la patria protestad ha recibido en el dictamen de la Comisión.

Se han planteado, si SS. SS. recuerdan, cuatro

temas fundamentales. Primer tema, si la patria potestad debe ser conjunta o si, por el contrario (enmienda de Minoría Catalana), debe ser indistinta. Pues bien, hay razones o motivaciones no jurídicas, sino estrictamente sociales. Es decir, nuestro voto ha venido determinado por razones derivadas de la realidad social de nuestro país y en este momento en nuestro país decir que la patria potestad es indistinta, conduce en la práctica a mantener la preponderancia del padre frente a la posición de la madre, porque, no lo duden ustedes, los padres en este momento, hasta hoy, han tenido la exclusividad de la patria potestad y esa inercia se mantendría de admitirse una indistinción abierta como proponían los enmendantes respecto a este tema. Por eso nosotros en esta primera cuestión hemos coincidido con la tesis elaborada por la Comisión General de Codificación y presentada a esta Cámara en la Legislatura constituyente por el anterior Ministro de Justicia y nuestro Presidente actual, que además ha sido asumida por posteriores ministros de Justicia, en el sentido de que la patria potestad debe ser conjunta. Esa es la obligación y el principio general, porque eso nos parece que beneficia el ascenso o la recuperación de la influencia en la familia, del poder jurídico en la familia de la mujer frente a la situación anterior.

Segundo tema planteado. Coalición Democrática ha propuesto que no sea necesario, no sea obligado oír a los hijos en los problemas derivados de la patria potestad. Pues bien, nosotros entendemos lo contrario, y lo entendemos porque los tiempos han cambiado lo suficiente para que muchos hijos sepan perfectamente qué es lo que tienen que decir y cuál es su opción en determinados temas, más aún cuando se rebaja la mayoría de edad, se rebaja la edad de emancipación, y lo veremos en el siguiente proyecto. Según la tesis de UCD, se rebaja la edad para contraer matrimonio y se mantiene la de 14 años. Nosotros creemos que no es malo que se oiga a los hijos, sobre todo si tienen más de doce años, como pretende el proyecto, en la discusión de estos problemas. Por ello también hemos votado en contra de la enmienda y a favor del texto.

Tercer tema planteado. El Grupo Parlamentario Comunista plantea qué sucede con los hijos no matrimoniales y pretende que el proyecto recoja una vez más un distinto tratamiento respecto a la patria potestad entre hijos matrimoniales y no matrimoniales. Sin embargo, nosotros consi-

deramos que el texto dictaminado por la Comisión se basa en principios distintos a la filiación, fundamentalmente en el principio de la convivencia con el hijo. Recuerden que el último párrafo del artículo 156 señala que si los padres viven separados —y ése será el supuesto de padres no casados al que quería hacer referencia el Grupo Comunista—, la patria potestad se ejercerá por aquel que viva permanentemente con el hijo.

Ese es el criterio que dilucidará en la práctica quién es el que ejerce la patria potestad. Esa, previsión, unida al criterio establecido en el artículo 159 que ha tenido el voto casi unánime de SS. SS. como refleja el tablero electrónico, se completa diciendo: «Si los padres viven separados, los hijos e hijas menores de siete años estarán al cuidado de la madre, salvo que el Juez, por acuerdo de los padres o por motivos especiales proveyera esa de otro modo».

Me parece que en esos dos preceptos se contempla la consecuencia práctica que pretendía el Grupo Comunista y, sin embargo, se satisface la realidad. La realidad es que, en esos supuestos planteados por el enmendante, quien debe tener la patria potestad es quien convive. Y ese es el criterio que el proyecto recoge y que, por lo tanto, nosotros hemos asumido como nuestro.

Por último, cuarto tema planteado. Es cierto que el artículo 158 señala que el Juez puede intervenir en relación con la patria potestad, a petición del propio hijo, de cualquier pariente o del propio Ministerio Fiscal, tanto para asegurar medidas cautelares como para evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio del titular de la potestad de guarda; en general, con las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Esta fórmula tan general ha sido posible gracias a enmiendas, en parte, del Grupo Socialista, porque hay que recordar que en este texto se han admitido el 70 por ciento de las enmiendas planteadas por nuestro grupo. El texto, tal como ha sido aprobado, contiene también la previsión de los enmendantes. Naturalmente que una de las disposiciones es autorizar al menor que viva en otro domicilio, y otra de las disposiciones es privar de la patria potestad a un determinado progenitor.

Nos parece que este texto contempla todos los supuestos y, por tanto, lo hemos votado favorablemente.

Estos han sido los criterios que han llevado a

nuestro grupo a apoyar el dictamen; criterios, repito, que no vienen motivados por valoraciones o problemas jurídicos, sino, sobre todo, por un análisis detallado de nuestra realidad social en este momento.

Artículo
160
del Código

El señor PRESIDENTE: Artículo 160, respecto del cual ha habido ya un primer debate sobre su mantenimiento o su supresión.

Se mantienen enmiendas que proponen la modificación de la formulación del artículo 160. Enmienda número 304, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Efectivamente, el tema ya ha sido planteado por uno de los enmendantes. Hay cinco enmendantes a este artículo, con lo cual SS. SS. comprenderán que es un artículo capital del proyecto de ley. Lo es porque de su modificación, sustancial o no, depende, muchas veces, la valoración que la opinión pública haga del texto.

Sabemos, por las intervenciones que nos han precedido, que el texto señala que el hijo de casado habido fuera del matrimonio podrá vivir en el hogar conyugal del progenitor si lo consienten el cónyuge y los hijos matrimoniales mayores de catorce años que vivan en él. Nuestra enmienda propone que se suprima absolutamente todo lo que hace referencia al consentimiento del otro cónyuge y, por lo tanto, de los hijos menores de catorce años.

De aprobarse nuestra enmienda, ¿qué sucederá? Pues sucederá una cosa muy sencilla, que el hijo no matrimonial tiene la posibilidad de vivir en el hogar conyugal, y que si alguno de los cónyuges, el que no es progenitor, no lo considera así, habrá una discrepancia que deberá resolver el Juez por los cauces que establece este artículo. Pero privar de todo derecho al hijo no matrimonial por el mero hecho de que se oponga un hijo mayor de catorce años, que ni sabe valorar, ni quiere posibilitar —entre otras razones porque a lo mejor no desea hacerlo— que ese hermanastro suyo pueda vivir en el hogar conyugal, nos parece extremadamente rígido, extremadamente severo, de cara a este hijo habido fuera del matrimonio.

Y conviene corregir este texto, porque, evidentemente, la patria potestad no está en función de la conveniencia de los padres, o del qué dirán, o del prestigio social. Está en función del interés de

los hijos, sean del matrimonio o no lo sean. Y o se instituye en beneficio de los hijos o no tiene ningún sentido la patria potestad.

Este artículo es un artículo que mira al prestigio social, al qué dirán, pero no al interés del niño. Y si el niño tiene interés —y es en su beneficio— en vivir en un hogar familiar, aunque ello sea difícil (que sabemos que lo es) y aunque ello tenga roces (que existirán, porque existen en cualquier familia, se dé este supuesto o no) debe superarse con la relación que permita la ley. Que la ley prohíba terminantemente una relación por el mero hecho de una simple oposición, de un no consentimiento, nos parece extremado.

Por tanto, nosotros solicitamos que se mantenga el principio de la posibilidad de vivir en el hogar conyugal y que sea la propia dinámica familiar la que solucione este problema. Lo contrario nos parece un canto tremendo al qué dirán, un mal ejemplo de comportamiento, un mal ejemplo frente a la sociedad que debe asumir lo que el legislador le indique que éticamente debe asumir. Y es que la patria potestad no es una conveniencia de los padres, sino un beneficio para los hijos.

El señor PRESIDENTE: Enmienda 213, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, a este mismo artículo 160. Tiene la palabra el señor Verde Aldea.

El señor VERDE ALDEA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la enmienda 213, de Socialistas de Cataluña, sobre este mismo artículo, se convierte, a la vista de las restantes enmiendas, en una cierta enmienda transaccional.

Es decir, nosotros estamos de acuerdo en que éste es un tema muy delicado para establecerse en la forma categórica en que lo hace el artículo 160, exigiendo una necesaria autorización previa para la convivencia de un hijo no matrimonial en el seno del matrimonio.

Aceptando las argumentaciones que se han dado anteriormente, nuestra enmienda tiende, por lo menos, a suavizar esta situación, es decir, a invertir los términos. El hijo no matrimonial podrá convivir, pero no previa una autorización, sino que es necesario que se manifieste en todo caso una denegación en este sentido.

Por esto, nuestra enmienda dice: «Si no lo prohíben el cónyuge y los hijos mayores de catorce años, el hijo de casado habido fuera del matrimonio podrá vivir en el hogar conyugal del progenitor».

Es una inversión de la situación que plantea el proyecto, porque entendemos que el proyecto es excesivamente rígido, y daría lugar a situaciones que no van en beneficio de los hijos, y, sobre todo, no respetan esta equiparación de derechos.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda 383, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, a este mismo artículo. Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Muchas gracias, señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente, puesto que este artículo está muy enmendado y, desde luego, no quiero cansar a SS. SS.

Nuestra enmienda, aun dudando de si sería efectiva en caso de incluirse, en el supuesto de que se aprobara la enmienda socialista que suprime todo el párrafo dejando únicamente el principio, no tendría razón de ser.

Nosotros, en este caso, volvemos al texto de la Ponencia. Aquí se exige el consentimiento tanto del cónyuge como de los hijos mayores de catorce años, y ese consentimiento puede crear, como bien ha dicho el portavoz del Grupo Socialista, múltiples conflictos, puesto que un hijo mayor de catorce años sólo puede oponerse a que ese hijo habido fuera del matrimonio viva en el hogar del progenitor. Se exigen todos esos consentimientos, pero nadie y —si lo hacía el informe de la Ponencia— pide consentimiento alguno al otro progenitor, es decir, al que el precepto no le permite que viva el hijo con él. Exigimos el consentimiento de uno de los progenitores, y de los hijos matrimoniales que con él viven, pero no le preguntamos absolutamente nada al otro progenitor. Puesto que el proyecto solicita tantos consentimientos, preguntémosle también al otro progenitor a ver qué cree él, porque, a mí me parece que, aunque damos por supuesto que el hijo va a vivir en esa familia, no le preguntamos nada al otro progenitor que, a lo mejor, quiere vivir con el hijo.

Se me dirá que el precepto dice que «podrá vivir», y, por tanto, es una posibilidad que establece.

Nosotros, en definitiva, y para terminar, volveríamos al texto de la ponencia porque exige un consentimiento más, que es el del otro progenitor.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de estas enmiendas tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO I GIMENO: Señor Presidente, señorías, voy a empezar por oponerme a la enmienda 304, del Grupo Parlamentario Socialista, y adelantar el juicio global que a nosotros esta enmienda nos merece.

Es una enmienda que, aceptando el espíritu del artículo correlativo del proyecto, lo deja incompleto y oscuro. Voy a intentar razonar, con permiso de SS. SS., este juicio.

Si bien en esta enmienda, a diferencia de lo que sucedía con la presentada por el Grupo Comunista, se admite el derecho, o la posibilidad, de vivir el hijo extramatrimonial de casado en el hogar conyugal, no se regulan las condiciones, las posibilidades del ejercicio de este derecho.

La enmienda se limita a decir: «El hijo de casado, habido fuera del matrimonio, podrá vivir en el hogar conyugal del progenitor». ¿Pero cómo se puede verificar ese acceso a la convivencia en el hogar conyugal del progenitor? Esto se elimina en la enmienda, mientras que en el texto que sometemos a la aprobación de SS. SS., se regula. Y se regula, ya lo he dicho antes y voy a hacer gracia a SS. SS., de no reincidir, diciendo que esa posibilidad se podrá realizar si hay consentimiento —no es necesario que sea expreso, puede ser tácito— del cónyuge —perdón por la redundancia— y de los hijos mayores de catorce años.

Este solo argumento de facilitar la aplicación por la judicatura de este derecho, beneficia al hijo que se quiere integrar en ese hogar conyugal. Y lo beneficia porque al Juez no se le presentan las dudas de qué condicionamientos se tienen que dar, sino que los condicionamientos a los supuestos están ya dados en la ley.

Respecto a la enmienda 213, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, en un principio parece que es igual que el texto del proyecto, pero si meditamos un poco veremos que no es así.

El texto del proyecto exige el consentimiento —que puede ser, insisto, expreso o tácito— para esa convivencia en el hogar conyugal. Prestado ese consentimiento, el hijo extramatrimonial no puede, si no quiere, salir del hogar conyugal, mientras que si acudimos a término prohibición, esa prohibición puede ejercitarse no «ab initio», sino en cualquier momento.

Es decir, un hijo que lleva viviendo tres años en

el hogar conyugal, si admitimos el derecho a que prohíba el cónyuge o los hijos mayores de catorce años el que viva en él, lo puede hacer a los tres años, y eso sería desastroso para ese hijo que intenta integrarse en el hogar conyugal. Hay este matiz. El consentimiento, insisto, se presta o no se presta de una manera expresa o tácita, pero, prestado, garantiza la continuidad de la convivencia, de la integración de ese hijo extramatrimonial en el hogar conyugal; mientras que si lo sometemos a la prohibición, esa prohibición se puede ejercitar en cualquier momento, con los consiguientes perjuicios para el hijo extraconyugal.

En cuanto a la enmienda 383, me ha parecido escuchar que si se aceptaba la 213 del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, se retiraba. Como no soy adivino de lo que va a suceder respecto de la enmienda 213, no tengo más remedio, aunque muy brevemente, de oponerme a la enmienda 383 de la Minoría Catalana.

La filosofía de nuestro grupo es que, de acuerdo con las palabras que ha pronunciado el señor Sotillo en la explicación de voto de los votos anteriores, nosotros no queremos distinguir entre filiación matrimonial y filiación extramatrimonial; y, sobre todo humanamente, queremos que en la medida de lo posible —y esas posibilidades queremos ampliarlas hasta el máximo— ese hijo habido extramatrimonialmente de un cónyuge casado pueda integrarse, pueda tener una familia, porque todavía seguimos creyendo en la familia.

Y para provocar o dar mayor número de facilidades a esta integración, nos tenemos que oponer justamente a la enmienda 383 de la Minoría Catalana, exige no sólo el consentimiento del cónyuge matrimonial, sino que exige el consentimiento del que no es cónyuge —es difícil, pero no hay más remedio que decirlo así—, del procreador, del progenitor, que no está casado.

O sea, complicamos más, necesitamos entonces tres consentimientos: el consentimiento del cónyuge matrimonial, el de los hijos mayores de catorce años y el del otro progenitor con quien ha tenido el hijo, el que está casado y tiene un hogar conyugal. Esto, en definitiva, impide la facilidad que nosotros queremos dar a esa integración.

Por todo ello, anunciamos que vamos a votar en contra de las tres enmiendas. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación, tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Insisto, señorías, el tema es importante. Es bastante más importante de lo que puede darse a entender de nuestras modestas intervenciones.

La sutileza del colega Ruiz-Navarro me supera, pero no quiero entrar en toda la sutileza de su intervención o en su propia imaginación, lo cual sería difícil.

Sigo manteniendo que el precepto es injusto; sigo manteniendo que este precepto denota una intención oculta, una especie de sentimiento oculto no confesable, y es la tacha al hijo matrimonial. Es una especie de sanción, no al cónyuge, no al progenitor, sino a quien no tiene la culpa, es decir, al hijo, y eso es lo que nos sigue pareciendo un sentimiento que no puede ser compartido desde estos bancos.

El PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Brevemente, señor Presidente, señoras y señores Diputados, quiero consumir un turno de rectificación para aclarar un punto y es que, desde luego, para dar facilidades a esa integración de ese niño en una familia esas facilidades tendrían que ser completas. Se exige un consentimiento, pero no se tiene en cuenta al otro progenitor, puesto que hay dos y sólo pedimos el consentimiento de uno, del cónyuge, pero no le decimos nada al otro progenitor, que algún derecho tendrá, puesto que, me imagino, que, o ha tenido el niño, o ha contribuido a tenerlo. Entonces en ese supuesto creemos que se le podría decir si quiere el niño o no.

Además, me imagino que la realidad se impondrá y que ese otro progenitor alguna vez reclamará al niño, y ahí se provocará un procedimiento o un contrasentido que se solventará por los cauces que se tengan que concertar.

En definitiva, puestos a poner consentimientos, preguntémosle algo, cuando menos, al otro progenitor, que algo hizo, también, por tener el niño.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO I GIMENO: Con la venia, señor Presidente, nosotros también seguimos manteniendo las razones ya expuestas de por qué nos oponemos a la enmienda 304. Y esas

razones, insisto en ellas, son que creemos que en la forma en que está redactado el precepto se facilita la integración, se defiende a ese hijo. No se deja, por ser muy concreta la regulación, a problemas que el Juez pueda tener respecto a este derecho a integrarse en la familia.

Respecto a las palabras de mi colega de la Minoría Catalana, evidentemente que la otra persona está en su derecho de tener o no tener el hijo. Pero aquí no se trata de defender a esa persona, sino de defender, fundamentalmente, a los hijos. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones. Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, número 116, que propone la supresión del artículo 160.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 261; a favor, 112; en contra, 137; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 160.

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al mismo artículo 160.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 261; a favor, 116; en contra, 136; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 160.

Se somete a votación, seguidamente, la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña al propio artículo 160.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 261; a favor, 115; en contra, 135; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña al artículo 160.

Enmienda del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana también al artículo 160.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 261; a favor, 14; en contra, 236; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al artículo 160.

Se somete a votación, seguidamente, el texto del artículo 160, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 260; a favor, 140; en contra, 106; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 160 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Sometemos, seguidamente, a votación los artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 258; a favor, 251; en contra, tres; abstenciones, cuatro.

Artículos
161 al 167
del Código

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 161 a 167, ambos inclusive, en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

Enmienda número 313 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 168. Tiene la palabra el señor Sotillo.

Artículos
168 y 169
del Código

El señor SOTILLO MARTÍ: Señor Presidente, este artículo prevé que al término de la patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces. La acción para exigir el cumplimiento de esas obligaciones prescribirá a los cinco años. Y añade un segundo párrafo el precepto señalando o fijando cual es la responsabilidad de los padres en caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave.

Nuestra enmienda pretende fijar el contenido de esa responsabilidad. Por tanto, quedaría reducida en este momento a añadir la palabra «solidariamente» después de «responderán».

Estamos de acuerdo en que la responsabilidad venga establecida solamente en los supuestos de dolo o culpa grave. Nos parece que ya es suficiente y nos han convencido las razones expuestas en Ponencia y en Comisión para no extender esta responsabilidad a supuestos de mera culpa leve o de lo que algunos, un poco pedantemente, llamarían culpa levísima. Pero el problema fundamental es que el precepto no señala cuál es el conteni-

do de la responsabilidad. ¿Se responde por separado o se hace solidariamente? La regla general establecida en el Código es la responsabilidad mancomunada, separada, mientras que nosotros señalamos que en este supuesto —y esta enmienda tiene relación, y la defiende ya conjuntamente, con una posterior al artículo 1.903, que plantea el tema de la responsabilidad general por actos lesivos realizados por hijos o descendientes— la responsabilidad debe ser solidaria. Y debe serlo por una razón de pura lógica; porque la patria potestad es conjunta; ambos tienen responsabilidades en la patria potestad y ambos tienen un margen y un poder de administración sobre los bienes, y el hijo que se considere lesionado gravemente por una acción dolosa grave que haya deteriorado gravemente los bienes, debe dirigir su acción contra los dos a la vez o contra cualquiera de ellos a su elección, y ambos padres responder del total del daño producido; porque esa es la lógica del sistema si se admite la patria potestad conjunta. Lo contrario es un pequeño calvario para el deudor, en este caso el hijo, de ir detrás de cada padre (del padre después de la madre o de la madre después del padre) para pedir los daños u obtener resarcimiento por los daños graves que se le hayan producido.

Este es el contenido de la enmienda. Creemos que, admitido en nuestro derecho de familia que los padres ejercen una patria potestad conjunta sobre los hijos sin distinción de sexo y que, además, ambos administran y tienen un poder de administración conjunto, con los mismos derechos y obligaciones del padre o de la madre respecto a los bienes de los hijos, lo lógico es que la responsabilidad sea solidaria.

Eso es lo que nosotros planteamos en este momento.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor presidente, con mucha brevedad, voy a reiterar algunos de los argumentos que ya tuve ocasión de exponer en Comisión, frente a esta enmienda del Grupo Socialista.

El Grupo Socialista presume ya un tipo de responsabilidad concreta en el ejercicio de la patria potestad por los padres respecto de sus hijos cuando establece como consecuencia la solidaridad; porque evidentemente la solidaridad, cuan-

do hay una pluralidad de deudores en las acciones u omisiones que pueden causar daño a otro en los supuestos de responsabilidad, se plantea en las obligaciones derivadas de delito o de casi delito; es decir, las responsabilidades de naturaleza extracontractual o extraobligacional. Cuando nos manejamos en el cumplimiento de una relación obligatoria, la estricta técnica jurídica establece un principio de mancomunidad en la pluralidad de deudores de forma que el 1.137 y siguientes del Código Civil establecen este principio; porque hay una cuestión básica en las reglas de la responsabilidad y es que la individualidad de cada persona responde, en principio, de sus propios y exclusivos actos y no de los actos de los demás.

Piense, por consiguiente, el representante del Grupo Parlamentario Socialista, que está prejuzgando una cuestión, que aun dicho así desde un punto de vista de una técnica jurídica, puede entenderse fácilmente. Piénsese, por ejemplo, cuando la patria potestad, o el supuesto que ha representado la responsabilidad, que ha basado la responsabilidad, es el ejercicio unilateral de uno de los padres en supuestos de actuación de hechos que están permitidos por el artículo 156.

Piense, también, en aquellos supuestos en que los padres puedan estar separados de hecho, y tenga uno de ellos solamente el ejercicio del cuidado del hijo, ¿también el otro tiene que responder de actuaciones en las que no ha tenido ninguna oportunidad de participar, incluso cuando el juez ha encomendado al otro la guarda y custodia?

Nosotros no podremos prejuzgar la solución por una estricta aplicación de los principios; cuando nos encontremos en el marco de una actuación conjunta que esté dentro del marco de los artículos 1.902 y 1.903, evidentemente será solidaria, no hay que decirlo. Cuando estemos en el ámbito general del cumplimiento, simplemente, de sus obligaciones generales, responderán los dos, o responderá uno, según quien haya actuado y, finalmente, cuando sea uno de los dos el que haya realizado la actuación en una guarda de hecho o en una entrega judicial del hijo, evidentemente el otro no puede entrar en esa responsabilidad.

Por consiguiente, entendemos que el artículo 168, según el dictamen de la Comisión, resuelve la cuestión sin prejuzgar, según la naturaleza es-

pecífica que en cada caso se produzca como base de la responsabilidad.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, es raro observar en esta Cámara que los debates sirvan para cambiar una posición, pero quizá esta trayectoria, o tradición de esta Cámara, pueda romperse en este momento.

El Grupo Parlamentario Socialista ha escuchado las razones que tenía el ponente, señor Escartín, y evidentemente el Grupo Parlamentario Socialista considera que esa tesis, de la que obra cumplida cuenta en el «Diario de Sesiones», es una tesis compartida, es una tesis que nosotros queríamos ver reflejada en este «Diario de Sesiones» para que sirva de interpretación de la norma, para que sirva en el futuro de exégesis de los debates parlamentarios, en relación con este artículo.

Y rompiendo esta tradición, e invitado a otros grupos parlamentarios a que la rompan en su momento, el Grupo Parlamentario Socialista retira la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Se someten a votación conjunta los artículos 168 y 169.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 269; a favor, 263; en contra, dos; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 168 y 169, conforme al dictamen de la Comisión.

Artículo
170
del Código

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene una enmienda al artículo 170 que no sé si se considera ya defendida.

Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para mantener nuestra enmienda 117, que tiene como ambición el incorporar un nuevo párrafo al artículo 170, con el siguiente contenido: «También podrán acordar la recuperación de la patria potestad por los padres por naturaleza, una vez extinguida la

adopción, si ello se estima conveniente para el menor.»

Es decir, se trata única y exclusivamente de no considerar —y a nuestro criterio no debe considerarse— la adopción como un hecho irreversible, como una ruptura entre el adoptado y sus padres naturales. Pensamos que por una cantidad extraordinaria de razones que podríamos ir desgranando, pero que voy a resumir, la adopción no es un acto definitivo, es un acto revocable; la adopción, en muchas circunstancias y ocasiones, consiste pura y simplemente en una fórmula de dotar económicamente a la persona adoptada, y contiene y tiene realidades que hacen que la eliminación de la adopción y la recuperación del hijo de una forma normal se produzca muy a menudo dentro de nuestro contexto de relaciones civiles.

Por eso entendemos que esto no modifica en absoluto el capítulo de la adopción, no modifica el capítulo de la patria potestad, y por ello nosotros pensamos que debe adoptarse una medida que permita desarrollar y concretar esa forma de recuperación de la patria potestad, incorporando el párrafo que acabamos de defender.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO I GIMENO: Me toca una vez más la desagradable situación de contradecir a mi colega señor Barberá. Estamos ante un proyecto de ley que se refiere, concretamente, a la filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, y solamente tenemos que tocar aquellos aspectos de otras materias que se desajusten de lo acordado o de lo que se acuerde respecto a este proyecto. No estamos en momento de analizar la filosofía de la adopción. Ocasión habrá de hacerlo, dado que hay el proyecto de enviar a esta Cámara el tema de la adopción. En ese momento, señor Solé, lo discutiremos, porque ahora me parece inconveniente alegar los argumentos que tendría para oponerme desde un punto de vista técnico, dado que de verdad existe ruptura, aunque S. S. no lo crea, y otros argumentos similares.

Por esta razón vamos a votar en contra de la enmienda presentada.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Sometemos a votación, en primer lugar, el tex-

to del artículo 170 según figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 268; a favor, 250; en contra, 12; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del artículo 170, según figura en el dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la adición de un nuevo párrafo a este artículo 170.

Comienza la votación (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; a favor, 27; en contra, 235; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista de nuevo párrafo al artículo 170.

Artículos 171 y 1.315.

Comienza la votación (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 267; a favor, 259; en contra, cuatro; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 171 y 1.315, en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

Se suspende la sesión por veinte minutos.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 1.316 mantiene el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso una enmienda conectada con otras varias enmiendas a otros artículos de este mismo proyecto de ley.

Para la defensa de estas enmiendas tiene la palabra el señor Pons.

El señor PONS IRAZABAL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, debo reconocer que cuando algún colega sube a esta tribuna y advierte que va a contar una anécdota divertida, me recorre un cierto escalofrío, porque normalmente las únicas anécdotas divertidas son aque-

llas que no se anuncian. Pera aun a riesgo de producir algún efecto similar al que he explicado, tengo que advertir que voy a defender una enmienda muy importante, enmienda muy importante que, además, llega a este Pleno lastrada por la circunstancia de no haberse podido discutir en Comisión por razones estrictamente meteorológicas, debido a que los ponentes, aquel día, no pudieron llegar a tiempo a la Comisión por la niebla.

El objeto de la enmienda es sustituir el régimen legal o común de la sociedad de gananciales por un régimen nuevo y distinto cual es el que convencionalmente en la doctrina, y ahora ya en un proyecto de ley, se llama el régimen de participación. Estoy seguro de que no se escapa a nadie la inmensa, la enorme trascendencia que de ser aceptada nuestra enmienda, tendría esta modificación legislativa. Es una enmienda que, de ser aprobada, va a afectar, sin duda, a mucha gente; me atrevo a decir que a millones de matrimonios, a millones de familias en nuestro país.

Pretendemos sustituir el ancestral régimen de la sociedad de gananciales (y digo ancestral para calificar la vetustez, la antigüedad de esta regulación del problema) y queremos advertir que no hay en nuestra postura, como creo que se desprenderá de mi intervención, ni un ápice de infantilismo gustoso del cambio por el cambio, que no se trata de una traviesa irreverencia para con las tradiciones jurídicas. Se trata de algo más serio y más simple al mismo tiempo.

La reforma del régimen económico matrimonial acometida la juzgamos insuficiente; no responde suficientemente a las exigencias actuales que impulsan la evolución y la transformación de los dos regímenes de la economía matrimonial.

¿Cuáles son esas exigencias? Vienen planteadas por tres factores. En primer lugar, las transformaciones económicas y sociales; la realidad social subyacente exige modificaciones en el tratamiento del régimen económico matrimonial. En segundo lugar, impulsa la necesidad de cambios, la idea de igualdad del marido y la mujer es ese régimen en ese sistema de la economía conyugal. Y, en tercer lugar, un proceso que se está produciendo de auténtica compenetración o interpenetración de los sistemas tradicionales conocidos de economía matrimonial.

En primer lugar, las transformaciones económicas y sociales en una doble dirección: entendemos que, tradicionalmente no se ha valorado ade-

cuadramente el trabajo, que ha recibido un inadecuado tratamiento jurídico dentro del sistema económico matrimonial. La consideración y el estatuto social y jurídico del trabajo, como medio de subsistencia, es un punto de obligada referencia para acertar en la solución de este problema. Y hay que considerar este tema por la sencilla razón de que se trata de algo que se encuentra en el núcleo de todos los ordenamientos jurídicos occidentales nacidos y desarrollados antes de nuestro siglo.

El trabajo, desde la antigüedad hasta hace poco, ha sido considerado como algo propio de esclavos y siervos. El trabajo, si es un medio de subsistencia, envilece. No es necesario, ya que es algo bien sabido y repetido, invocar textos jurídicos, filosóficos y literarios procedentes de todas las épocas y de todos los países. Jurídicamente, este desprecio del trabajo tiene una consecuencia importante y tiene una gran trascendencia en la regulación de los regímenes económico-matrimoniales. Se supone normalmente que sólo hay una fuente de ingresos digna de ser regulada jurídicamente: el patrimonio productor de rentas. Si las cosas son así; este patrimonio se convierte en la preocupación máxima de sus titulares y del ordenamiento jurídico. Pero la inseguridad económica, consustancial con épocas pasadas, y la insuficiencia o rareza de los medios de producción se añaden al tema de la estimación social que merece el factor trabajo. Vivir del propio trabajo es siempre cosa incierta y aleatoria. Sólo la posesión bien asegurada de bienes de producción es garantía para el futuro propio y el de la propia descendencia. Un destacado jurista catalán, Luis Figa Faura, ha dicho con rotundidad: «Las leyes antiguas» —y está hablando de las leyes que regulan el régimen económico matrimonial— «sólo pueden ser entendidas teniendo en cuenta que hablan de patrimonio y de hacendados, nunca de trabajadores, porque el trabajo, si es a sueldo, no llega hasta nuestro siglo más que para cubrir las más elementales necesidades vitales en el mejor de los casos. El trabajo a sueldo permite la subsistencia, pero no la acumulación».

Es necesario, por tanto, valorar adecuadamente el trabajo en el matrimonio, en la economía matrimonial.

El Derecho privado, por otra parte, si tiene que aplicarse a un número muy importante de personas advenidas a un cierto grado de prosperidad, exige también introducir modificaciones que se

adecúen a esta transformación, a esta realidad. El caso de cónyuges que acceden al matrimonio con un importante patrimonio inicial es ridículamente minoritario. El caso más extendido en la sociología matrimonial es el de los cónyuges que económicamente parten de una situación muy módica, de manera que, al no haber aportaciones iniciales, todos los bienes adquiridos con posterioridad al matrimonio pasan a ser gananciales. Ello hace, de refilón, que lo que el Derecho regula como una sociedad de ganancias se transforme, por la fuerza tozuda de los hechos, en una auténtica comunidad universal. Y eso ha permitido decir a un ilustre tratadista que los españoles de derecho común viven en la actualidad en un régimen que no es el que nuestras leyes previeron.

En realidad, no vivimos en sociedad de ganancias, primero, porque nuestro régimen económico conyugal real no es ya de sociedad, sino de comunidad; segundo, porque esta comunidad no es de ganancias, sino que es universal. (*Ocupa la Presidencia el señor Vicepresidente, Gómez Llorente.*)

Estos cambios de la realidad, estos impulsos que proporciona la transformación social, exigen cambios jurídicos en un sentido muy preciso y determinado.

La otra idea rectora de las transformaciones en el derecho de familia, en concreto en el tema del sistema económico matrimonial, es la idea de igualdad del marido y de la mujer; la plena capacidad de obrar de la mujer casada está en estrecha relación con el régimen económico-matrimonial, de tal suerte, que sólo los sistemas económicos conyugales que respetan determinadas condiciones, que reúnen determinados requisitos, facilitan esa plena capacidad.

Así, ha podido decirse que el principio de igualdad jurídica patrimonial de los cónyuges en el matrimonio se realiza asegurándoles una paridad o igualdad en la gestión de sus respectivos matrimonios y, al propio tiempo, asegurando su igual participación en las resultancias económicas del matrimonio.

Pero resulta que un régimen de comunidad inspirado en la comunidad patrimonial del matrimonio no lleva a la realización justa de la igualdad entre los esposos, y, por el contrario, un régimen de separación de bienes, aunque a primera vista parezca el sistema lógico de igualdad, es, por ser un régimen individualista, acaso el menos equitativo en cuanto que la situación jurídica de

la mujer casada queda al margen de los resultados económicos prósperos del matrimonio. Esto ha llevado a la conclusión de que la plena capacidad de la mujer y el régimen de comunidad son, en el fondo, incompatibles. Palabras que pueden parecer rotundas, pero que tomo prestadas de un tratadista, de un civilista, en definitiva, yo diría, de un hombre público importante, por el cargo que ocupa hoy en día, cual es el profesor Díez Picazo. Es decir, la plena capacidad en un régimen de sociedad de gananciales, que encubre de hecho una comunidad universal, es inalcanzable; y esto no se arrega únicamente eliminando prohibiciones, licencias, autorizaciones o habilitaciones a la mujer. ¿Por qué? Por las razones que el propio Díez Picazo señala la acentuación del carácter de comunidad y el deseo de dar una mayor intervención o, si se quiere, una intervención igual a la mujer, lleva, necesariamente, a un gobierno colegial o a una coestión de la masa ganancial. Ahora bien, este sistema es dudosamente eficaz, porque mientras el consorcio vive pacíficamente, los mecanismos de adopción de decisiones no son los jurídicos naturalmente, (son el entendimiento y la armonía entre los cónyuges), sino los que resultan, naturalmente y con espontaneidad, del modo de acoplamiento temperamental, psicológico, e incluso biológico de la pareja; de manera que en tales casos la norma de gobierno colegial es más una rémora que otra cosa, y cuando la paz deja de existir, el orden subvertido hace que la norma, la que consagra la dirección colegial de la economía matrimonial, la información de los derechos de los cónyuges, se busque para otros fines que no son los suyos propios.

¿A qué conclusiones nos lleva esto? A la que las más recientes regulaciones de los sistemas de comunidad de gananciales han tratado de alcanzar el doble y contradictorio resultado de satisfacer el principio de igualdad entre los cónyuges y conseguir un gobierno ágil y diligente de las incumbencias familiares, mezclando ambas fórmulas, el poder conjunto y el individual, pero también reduciendo el ámbito del patrimonio ganancial actual mientras dura el régimen, y, por tanto, ampliando correlativamente la esfera de actuación individual del cónyuge, no en cuanto gestor solidario del colectivo matrimonial, sino rigiendo con poderes exclusivos, y como propios suyos, negocios y bienes que a la disolución del régimen resultarán comunes, es decir, inclinándose progresivamente la regulación de los sistemas en la

tendencia, en la orientación del sistema de participación que estamos propugnando.

¿Qué ocurre? Pues lo que con rotundidad absoluta ha concluido Díez Picazo. Hay que llegar a la conclusión de que nuestro sistema real de sociedad de gananciales en su desenvolvimiento en vida de los cónyuges, para poder desenvolverse con normalidad, exige, primero, una fortuna inicial que no se vea alterada ni cambiada, pues en otro caso se desemboca en una comunidad universal; segundo, un matrimonio bien avenido en el que no se recurra al derecho para la adopción de decisiones; y tercero, una mujer dedicada a sus labores o pura perceptora de rentas.

Yo creo que estas conclusiones y las anteriores consideraciones sirven para dejar meridianamente claro el sistema legal de gananciales, no tanto el vigente originariamente, sino incluso la regulación que del mismo hace en el proyecto que estamos debatiendo, es en estos momentos una regulación desfasada de la realidad social, una situación que nos ha llevado a un sistema que no es el conveniente ni el necesario ni, seguramente, el querido por los propios legisladores anteriores y por los propios inspiradores del proyecto actual. Por eso, la corriente actual de la legislación es la de ir a buscar una compenetración e interrelación de los sistemas: de un lado, sistemas que garanticen una igualdad efectiva de los cónyuges, y especialmente de la mujer, que es la que parte de la situación de inferioridad; por otro, sistemas que aseguren una participación equitativa en los resultados económicos o ganancias obtenidas durante el matrimonio. El régimen de gananciales y el de separación de bienes, que son los modelos tradicionales, no responden a estas exigencias, como he demostrado anteriormente. Ello ha hecho alumbrar un sistema nuevo, el sistema de participación regulado minuciosamente por primera vez en nuestro Derecho en el proyecto de la Reforma del Código que estamos debatiendo, definido en los artículos 1.411 y 1.412 y que fácilmente puede apreciarse que contiene una refundición de los aspectos positivos del sistema de gananciales, del sistema de comunidad y del sistema de separación de bienes: la capacidad de los cónyuges, en igualdad de condiciones, para regir sus respectivos patrimonios, y la participación en las ganancias, en los beneficios obtenidos durante el matrimonio de esos patrimonios. Igualdad, in-sisto, por esa plena capacidad; equidad, porque se participa en las ganancias.

No es lo que se propone ahora un régimen nuevo. En Alemania, en Austria, en Holanda, en Dinamarca, en Suecia, en Irlanda, en Finlandia, en Noruega, existe un régimen de participación con ligeras variantes o con variantes más o menos importantes. En Francia, ya en el año 1965 —y parecen haberse inspirado bastante en el sistema francés los redactores del Proyecto— fue introducido en el Código Civil de ese país, no como el sistema común, sino como el sistema regulado en el propio Código, al que, voluntariamente y mediante pacto, podían acogerse los cónyuges.

Dos observaciones quiero hacer sobre el tema. No se trata de copiar por mimetismo gratuito. Cuando se cita Derecho comparado, se cita con una intención muy clara, y hay que salir al paso de la argumentación frontal que, rápidamente, suele esgrimirse: «España no es Suecia» y «España no es Alemania». Evidentemente. Pero este es un argumento simplista y rechazable. Lo que hay que averiguar seriamente es cuál era la estructura social y la problemática familiar a la que estas legislaciones trataron de dar solución en el momento en que se la dieron.

Cuando proponemos inspirarnos en los modelos citados, lo que proponemos es la operación siguiente: analizar la infraestructura y el entretendido social, el sistema de relaciones económicas y familiares en esos países en el momento en que introdujeron (algunos hace ya muchos años, casi todos los que he citado hace ya muchos años) el sistema de participación y se compare la actual estructura de la sociedad española; se verá que las diferencias son muy pocas, muy pequeñas. Si se hace un análisis riguroso y serio de estructura de población activa, de participación de la mujer en puestos de trabajo, de sistemas de seguridad social, etcétera, se verá que la estructura que podamos tener en nuestro país en este momento es enormemente semejante de la estructura que tenían estos países hace veinte, treinta, cuarenta, cuarenta y cinco años, enormemente semejante. Se trata, por consiguiente, de dar a nuestros problemas las mismas soluciones que otros países dieron a estos mismos problemas cuando aparecieron en sus procesos de transformación social.

El sistema de participación, señoras y señores Diputados, no es un invento diabólico que queramos introducir, transformando revolucionariamente, radicalmente, el panorama de la legislación o de la realidad de nuestro país. Es un sistema cuya implantación predicán y por la cual

abogan los más serios e importantes civilistas, por cierto nada sospechosos de izquierdismo, de nuestro país.

Sé que se nos va a contestar —con esto termino— que en Francia, donde prácticamente parece haberse seguido un proceso muy similar al nuestro, se introdujo el sistema en la reserva, en espera, por razones de prudencia, de que la utilización convencional que pudiesen hacer los cónyuges, por medio de capitulaciones matrimoniales, del sistema de participación podría aconsejar elevarlo al rango de derecho común en futuras modificaciones del derecho de familia francés.

¿Quieren decir estas razones de prudencia, que es posible, casi seguro, que esgrimirá el Grupo Centrista, que quienes intentamos introducir esta modificación somos imprudentes? La prudencia es una importante virtud política, pero de poco sirve si no va acompañada del valor de tomar las decisiones adecuadas en el momento en que hay que tomarlas. Y al predicar valor no quieran interpretar SS. SS. que les estoy acusando de cobardes por no tener ese valor. Simplemente les voy a acusar de conservadores; conservadores, por supuesto no tan a la derecha o no sé si tan a la derecha como los miembros del Grupo Socialista, según recientes ubicaciones emanadas de los bancos del Gobierno y de los escaños del Grupo Centrista, pero su calificación no puede ser otra que la de conservadores (y se lo voy a decir con el respeto que siempre procuro utilizar), porque ustedes intentan conservar algo que no se puede conservar; ustedes creen que conservando la fachada jurídica del sistema legal de gananciales, van a conservar la realidad social a la que este sistema jurídico respondía cuando nació originariamente hace siglos, y esto es absolutamente imposible. Están ustedes en un craso error; podrán conservar el derecho, pero les aseguro que la realidad social, la transformación social, esa es incontenible y no la van ustedes a conservar. Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): Para consumir un turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTÍN IPIENS: Señor Presidente, señorías, voy a aprovechar ese turno en contra a la enmienda, me parece que es 314, que pretenden sustituir el régimen legal común de gananciales por el régimen de participación, para ya refe-

irme a cualesquiera otras referencias, me parece que son las enmiendas 317, 21, 22, 28 y 44, también del Grupo Socialista, que prácticamente son un complemento de la primera.

Efectivamente, coincido con el señor Pons en que la reforma del régimen legal supletorio tiene una enorme trascendencia —quizá es uno de los puntos fundamentales de esta reforma—, porque las capitulaciones matrimoniales, que es el instrumento voluntario de establecer por los esposos el régimen matrimonial, no deja de ser un instrumento minoritario en el conjunto de los matrimonios españoles y, por consiguiente, el régimen económico del matrimonio será mayoritariaaamente el régimen legal, ya que el régimen capitular es siempre un régimen minoritario que solamente se pacta por un limitado número de personas. Por consiguiente, es cierto lo que dice el señor Pons que sustituir el régimen legal tiene la enorme importancia de prácticamente sustituir el régimen económico matrimonial del Código Civil.

Lo que pretende el Grupo Socialista es sencillamente introducir un régimen legal de participación que, para entendernos de modo simple, significaría que constantes matrimonios funcionarían a la manera de un régimen de separación; cada uno de los cónyuges conservaría la titularidad, la administración, la disposición de los bienes que figurarían en su propia cabeza, y solamente, una vez disuelto el matrimonio, se medirían los incrementos patrimoniales del marido y de la mujer desde el momento inicial hasta el momento final del matrimonio, y de esos dos incrementos, el incremento del patrimonio del marido y el incremento del patrimonio de la mujer, se establecería su comparación, y se generaría a favor del menos favorecido, es decir, de aquel cónyuge cuyo patrimonio hubiera aumentado de modo inferior, un crédito por la diferencia.

Con un ejemplo sencillo se apreciará mejor: si el patrimonio del marido es incrementado en diez millones y el de la mujer en dos, la diferencia entre diez y dos son ocho, y, entonces, la mujer obtendría la disolución del crédito para recuperar un valor de cuatro millones de pesetas.

Esto lo digo, aunque creo que SS. SS. lo conocen perfectamente, para poder entendernos en términos corrientes lo que estamos discutiendo. Por el contrario, en el régimen de gananciales, esos incrementos, esos diez millones del marido y esos dos millones que incrementa la mujer serían

copropiedad de ambos cónyuges durante el matrimonio y después del matrimonio, de su disolución, de forma que, en vez de tener el cónyuge menos favorecido un crédito, para restablecer el equilibrio que representa la comunidad conyugal, tendría una copropiedad, un derecho, como un propietario, a pedir la división de la cosa común y adjudicarse su porción correspondiente como tal propietario.

Esto es, más o menos, en términos no excesivamente científicos, pero creo que suficientemente claros, lo que constituye básicamente el régimen de participación.

Yo no voy a entrar en si este régimen que se propone es un régimen moderno en relación a un régimen de gananciales que se ha calificado de vetusto en la enmienda; en la motivación de los socialistas se dice arcaico para los gananciales, antiguo, ancestral, términos que parece que quieren dejar en esta Cámara una especie de sentimiento de que estamos conservando lo viejo y, como se ha dicho al final, que somos estrictamente conservadores.

A mí no me gusta hacer referencia al Derecho comparado porque verdaderamente las referencias al Derecho comparado son arbitrarias, y en eso coincido. Pero, realmente, al régimen de comunidad no se le puede calificar solamente de un régimen de comunidad, no se le puede calificar solamente de un régimen ancestral y antiguo —que lo es—, sino también de un régimen moderno, y creo que es un régimen mayoritario; mayoritario en el Derecho europeo, por supuesto.

Bien en las formas de comunidad universal: Holanda, lo ha tenido hasta su última modificación, o, por ejemplo, Portugal, hasta su reciente modificación, que afecta también, ahora, a la comunidad de ganancias, o el sistema de comunidad de ganancias de Bélgica y de Luxemburgo. Es curioso que Francia tiene también una comunidad de ganancias y ha reformado recientemente el sistema de bienes muebles y adquisiciones a comunidad de ganancias como el Código Civil nuestro; que Italia, que ha tenido también un régimen de separación, lo ha convertido en régimen de comunidad en su última reforma de los años 70; es decir, régimen antiguo el de comunidad, pero también régimen moderno, que, por cierto, en los países socialistas es el régimen legal obligatorio, ya que, a diferencia de lo que sucede en el mundo libre, en los países socialistas se establece

un principio de obligatoriedad, porque los códigos llamados protectores de la familia no permiten allí la libertad de capitular, y el último ejemplo de que se ha impuesto en un país —que yo no sé cómo se estimará por los oponentes socialistas, si progresista o conservador— ha sido la República de Cuba, que ha impuesto en la reforma del año 1975 el régimen de gananciales como régimen de comunidad obligatorio, sin que las partes puedan pactar otra cosa. Rige también en el Estado de Quebec, en Canadá, la comunidad, en ocho Estados norteamericanos, en la mayor parte de Latinoamérica y en todo el África francófona.

Con esto yo quiero decir que el mapa es muy amplio para el régimen de comunidad, y me parece muy ligero simplemente decir que es ancestral y vetusto, pues también es moderno porque hoy es el régimen mayoritario y, por supuesto, en la Europa continental, y, desde luego, puedo decir que el régimen de separación, que también es ancestral y antiguo, existe en los países sajones, en cuarenta Estados norteamericanos, en algunos países de Sudamérica, en el Japón, en el África sajona y también en Grecia y Turquía.

¿Ejemplos de derecho comparado? Los que quieran. Pues bien, desde el año 1920, prácticamente cinco o seis países han introducido un régimen de participación. Son: Suecia, Noruega, Finlandia, Dinamarca y, últimamente, en la reforma alemana. Pero hago notar una cuestión importante y es que al régimen de participación se ha llegado históricamente por países que tenían un régimen de separación previamente y no un régimen de comunidad.

Efectivamente, es cierto lo que ha dicho el señor Pons de que la comunidad matrimonial requiere una participación, pero se iba en la dinámica histórica desde la separación a la participación, no desde la comunidad a la participación; se iba desde que el patrimonio de los cónyuges era un patrimonio de titularidad exclusiva, de administración exclusiva de cada cónyuge, de disposición exclusiva de cada cónyuge, se iba, digo, a corregir las deficiencias que la desigualdad podría representar entre los cónyuges para crear este crédito de participación que significa el sistema de participación. Y en Alemania, que ha habido un sistema de separación desde el siglo IX, se ha corregido por razones de equidad hacia un crédito que es el sistema de participación.

Quiero decir que los argumentos que al principio de su exposición ha dado el señor Pons para

la consideración de cualquier régimen patrimonial son perfectamente asumibles y válidos. ¿Por qué? ¡Cómo no los voy a asumir! ¿Cómo no va a asumir nuestro grupo cosas tan generales como que la sociedad ha sufrido profundas modificaciones? ¿Que hay un cambio de costumbres familiares? Pues, sí, señor. ¿Que hay progresiva igualdad de los cónyuges? Naturalmente, y esta progresiva igualdad de los cónyuges es uno de los principios de la reforma que estamos haciendo de la sociedad de gananciales.

¿Que hay autonomía de la mujer casada? Naturalmente. Todo esto son unas reglas generales perfectamente asumibles en cualquier sistema: para el sistema de separación, para el sistema de comunidad, para el sistema de participación; las compartimos plenamente, las comparte todo el Derecho universal que está reformando el derecho de familia, y también somos prácticos porque aquí hemos traído una reforma fundamental del régimen de gananciales en donde tratamos de asimilar el régimen a estas nuevas modificaciones y transformaciones. Tampoco se deducen necesariamente de esos principios abstractos las consecuencias que ha extraído, que lo califiquen de una forma superior o distinta del régimen de comunidad que estamos propugnando.

Pero, ante todo, aquí se plantea una cuestión muy importante que no puede quedar soslayada: es el método que un legislador tiene que tener ante la realidad social y, sobre todo, ante una realidad como es la realidad familiar. ¿Es el legislador un conformador, desde arriba, de la realidad social, o más bien el legislador tiene que reconocer qué es lo que existe en la realidad social para luego incorporarlo a la norma? Compartimos, plenamente, por supuesto, este segundo método desde una ideología de libertad, y lo compartimos porque entendemos que la familia y el matrimonio son precisamente núcleos básicos donde se organiza la libertad del hombre, de forma que la naturaleza institucional de la familia es su carácter privado y su carácter de capacidad de autorregulación interna.

Por consiguiente, una primera atención que tendrá que tener el legislador para ver cómo regula un régimen matrimonial de carácter legal es observar la demanda social que existe de ese régimen, porque así se han conformado, señor Pons, todos los regímenes matrimoniales, y, sobre todo, en países como el de S. S., Baleares, o en Cataluña, donde la costumbre de capitular ha sido una

costumbre mucho más frecuentada que en Castilla. Aunque allí haya existido precisamente un régimen de separación, se ha permitido también, sobre todo, en Cataluña, la posibilidad de que haya en determinadas comarcas, como; por ejemplo, en Tortosa, la comunidad universal; en Tarragona, la asociación de compras y mejoras; en el Valle de Arán, etc. Quiero decir que todos los países han mantenido un gran respeto a la libertad y de la libertad han salido unos regímenes usuales. Cuando un régimen usual se ha extendido tanto, ha tenido una gran demanda social, es cuando ese régimen se ha convertido en régimen legal supletorio.

Esta metodología jurídica, que es la metodología histórica que se ha llevado en materia de regímenes matrimoniales, es la que responde a nuestra ideología de libertad y al concepto científico de la familia como institución privada, que comparte, incluso, el propio autor Díez Picazo, al que escuché en una gran conferencia sobre este tema hace menos de dos meses en la que calificaba a la familia como institución privada y centro donde se desarrolla la libertad del hombre.

La primera pregunta que tenía que haber hecho el Partido Socialista es qué demanda social existe en este país del régimen de participación. Señores, yo tengo una profesión que me permite conocer de alguna forma este tema de las capitulaciones matrimoniales. Yo he preguntado, y no conozco ninguna capitulación matrimoniales. Yo he preguntado, y no conozco ninguna capitulación matrimonial de régimen de participación. Por supuesto, creo que cualquier jurista de esta sala podrá saber que es un régimen inusual. Creo que sería una imprudencia no ya por razones de conservadurismo o progresismo, sino por razones de metodología jurídica, transformar en régimen legal supletorio de todos los españoles aquello que no ha sido demandado todavía de una manera ni siquiera mínima. Pero es que, además, hay razones de justicia que requieren también un análisis de lo que es el régimen de comunidad y el régimen de participación. Si ahora tenemos que considerar cuáles son las razones que han motivado al legislador a comunicar los bienes y a extender los beneficios y las ganancias del matrimonio al cónyuge más débil —normalmente la mujer, que todavía, sociológicamente, tiene menos acceso al trabajo y a la profesión— tendremos que ver por qué medios y por qué camino los de-

rechos del cónyuge más débil están más favorecidos.

Y yo formulo una pregunta general: ¿están más favorecidos los derechos del cónyuge no administrador durante el matrimonio contra la administración del otro que tiene plena posibilidad de administrar, de disponer, sin contar con su consentimiento? O, por el contrario en un sistema de comunidad, cuando tiene que estar la administración conjunta, porque naturalmente, hemos transformado la sociedad de gananciales para establecer la administración conjunta, la disposición conjunta.

En segundo lugar, una vez producida la disolución del matrimonio, ¿qué es más seguro, desde el punto de vista del cónyuge económicamente más débil, del titular del crédito de participación? ¿Es más segura la posición de un acreedor para un derecho de crédito o es más segura la posición de un titular copropietario de los bienes sin cuyo consentimiento no se puede realizar ninguna actuación?

Esta es una cosa evidente: la superioridad, desde el punto de vista de la seguridad del cónyuge más favorecido, del sistema de comunidad. Esto lo tendría que haber visto el Partido Socialista, pero se le ha escapado esta consideración. Se ha llegado al régimen de participación solamente desde la dinámica de la separación e, insisto, no desde la dinámica de la comunidad, salvo algún supuesto muy excepcional.

Es evidente, señorías, que la evolución social y económica a la que se ha referido el señor Pons —plenamente compartida por nuestro Grupo— requiere una transformación, que es la que hemos venido a hacer en este proyecto de ley. Esa transformación viene dictada por una razón subjetiva —para sumar otras muchas— y otra de tipo objetivo. Desde un punto de vista subjetivo, porque toda desigualdad entre los cónyuges sería algo que atacaría a un principio constitucional que estamos dispuestos a cumplir en toda nuestra legislación y, por supuesto, en la legislación matrimonial. Pero, a su vez, hay una transformación objetiva, es cierto, ya la hubo históricamente, porque el Derecho Civil era un derecho agrario, un derecho inmobiliario; en eso estoy plenamente de acuerdo. Y la primera transformación que experimentó el Derecho privado fue la mercantilización; y el estatuto de la mujer comerciante ya le estableció una autonomía de gestión y disposición que no era la propia del Derecho Civil. Na-

turalmente, eso era insuficiente y había que trasladarlo al estatuto del cónyuge, y no de la mujer simplemente, sino del cónyuge profesional; esta es una de las exigencias y uno de los fundamentos de la reforma.

Quiero decir también que no se puede calificar el régimen de gananciales que traemos a esta Cámara como aquel régimen ancestral que hubo en otras épocas. Porque la sociedad de gananciales tiene ya milenios; y quiero en este punto decir, señores, que con la sociedad de gananciales como régimen de comunidad no pudo con ella ni siquiera la entrada en vigor del Derecho romano durante la dominación romana; de manera que las fuentes visigóticas perviven y subsisten, frente a otros intentos de separación, después de la recepción del Derecho romano, en Las Partidas, y es lo que conforma un esquema que está ya en nuestro país por milenios, que hay que contarlo por milenios, no simplemente por siglos. Pero, naturalmente, no podemos decir que la sociedad de gananciales que traemos a este código sea la sociedad de gananciales de milenios, porque han evolucionado todos los sistemas. El sistema de separación significaba, cuando la mujer no tenía capacidad jurídica, que el único que la tenía era el marido y que era una absorción de todo el patrimonio conyugal por el marido; y el sistema de comunidad tenía el mismo sistema de absorción. Qué es, entonces, en el Derecho romano, más que el reconocimiento de un derecho, que se le plantea ahora al Derecho mallorquín —de que S. S. es Diputado— y al Derecho catalán, donde entiendo que todavía subsiste, ya que el patrimonio de la mujer es administrado por el marido partiendo de la base de esa cierta incapacidad histórica de la mujer casada.

Naturalmente, nosotros hemos suprimido la dote, porque eso no era el principio que respondía a la plena idea de capacidad de la mujer; y es otra de las razones de la reforma la calificación de los bienes privativos de los cónyuges desde un punto de vista de la igualdad, y no por la discriminación que representaba para la mujer la existencia de un patrimonio, el patrimonio dotal, que era un patrimonio administrado por el marido y devuelto a ella, o a sus herederos, al término o a la disolución del matrimonio.

La comunidad de gananciales ha sido muchas cosas, y no quiero cansarles, pero el objeto de la reforma es tratar de compatibilizar el principio de igualdad con una afirmación de que la socie-

dad de gananciales es, ante todo, un patrimonio de administración conjunta constante durante la situación del matrimonio y que posteriormente da unos derechos que principalmente se van a desenvolver en el ámbito de la mujer comerciante, o del marido comerciante, y de la mujer o el marido profesional que le van a atribuir primero una cuota preferente o unos derechos preferentes para adjudicarse los bienes que han sido los de su propia titularidad, los que son los accesorios del ejercicio de su profesión. Porque, en materia dispositiva, la mujer y el marido profesional van a tener un patrimonio autónomo dentro de la comunidad de gananciales, para poder realizar la administración y la disposición propia, sobre todo en el ámbito de los títulos-valores donde se materializa la realidad de la profesión mercantil. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

Es decir, no se nos hable hoy de lo que fue la sociedad de gananciales hace milenios, hace siglos, hace un siglo o hace diez años, porque realmente lo que hacemos es transformar el régimen de la sociedad de gananciales hacia una afirmación de la titularidad de los cónyuges, de la cualidad objetiva de los gananciales, de los bienes, de la expectativa disolutoria, de los derechos preferentes en la disolución, pero, sobre todo, también de la garantía para los cónyuges de la administración conjunta y de la disposición conjunta.

Quiero decir, asimismo que ese perfecto y maravilloso régimen de participación que nos ha anunciado el señor Pons tiene también sus fallos. Yo tuve la ocasión de asistir al Congreso Notarial del Derecho francés en Narbona de 1977, donde se pusieron en comparación los regímenes matrimoniales y donde un notario de Aquisgrán, el profesor Silman, hablaba de lo que eran las dificultades inmensas que el régimen de participación estaba encontrando en la práctica en Alemania. Hasta tal punto han sido estas dificultades insuperables que, en el caso de la disolución por muerte, creo que no ignorará el señor Pons que se ha resuelto, en vez de establecer un crédito a favor del cónyuge menor favorecido, un aumento de la cuota individual. Se decía por este profesor que la liquidación de un régimen de participación con dos patrimonios iniciales de treinta o cuarenta años, de cuando iniciaron los cónyuges su matrimonio, y los dos patrimonios finales con todo el sistema de la evolución monetaria, representa una complicación de tal envergadura que ha resultado mucho más sencillo para el Derecho

alemán establecer una ampliación de la cuota del cónyuge viudo para hacerla equivalente a lo que sería su crédito de participación, pero fíjese usted que incluso a favor de aquel cónyuge más favorecido, expropiando de ello al cónyuge menos favorecido, con manifiesta inconsecuencia con los principios del propio régimen.

Es decir, la complicación liquidatoria del régimen de participación fue puesta de relieve en todos los estudios que se han hecho para la reforma del régimen económico matrimonial.

No quiero seguir porque realmente creo que hay muchas argumentaciones positivas dentro de lo que el señor Pons ha indicado. Esperemos que el régimen de participación (cuyas ventajas de adaptación, por supuesto, a la vida profesional y a la vida mercantil pueden ser —y la práctica lo dirá— positivas), sea puesto como un régimen opcional, en espera de que haya un rodaje suficiente que nos haga conocer sus deficiencias y sus virtudes y, a lo mejor, dentro de unos años —evidentemente, tendrá razón el señor Pons—, podrá volver a formular su enmienda, y que Dios le dé salud para ello y que Dios me la dé también a mí para aceptarla porque sea el régimen legal demandado socialmente por todos los españoles, pero, por supuesto, yo creo que ése no es todavía el día y nos encontramos ante un régimen de comunidad transformada, un régimen positivo que, sobre todo, y teniendo en cuenta que el último valor del ordenamiento jurídico es la justicia, creo que el valor y la consideración de que el cónyuge menor favorecido tiene, después de su disolución, una superior garantía en un régimen de copropiedad de bienes, que no de acreedor de valores, es lo que tendría que llamar la atención del Grupo Parlamentario Socialista para ver si también logro convencerle ahora y retira su enmienda.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación tiene la palabra el señor Pons.

El señor PONS IRAZABAL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, es una lástima que mi estimado y admirado colega el señor Escartín ponga su enorme caudal de conocimientos y de ciencia jurídica al servicio de causas en las que él cree —y por eso le respetamos tanto siempre cuando habla—, pero que, desgraciadamente, son causas que en este momento —él sabe

que también lo digo con convicción— no pueden ser muy plausiblemente defendidas.

El problema de la sustitución del régimen económico matrimonial no puede ser analizado con un voluntarismo o nominalismo excesivo. Son los hechos los que han sustituido al régimen. Ya he dicho que son los hechos los que, sin cambiar ni una coma del ordenamiento anterior, han transformado un sistema que, oficial y legalmente, era de gananciales en una comunidad que ni siquiera es de ganancias, sino que es una comunidad universal, por la vía de hecho, pura y simplemente, sin cambiar la legalidad.

Yo no voy a entrar en la explicación minuciosa del sistema, entre otras razones porque el sistema está perfectamente explicado en el proyecto. Nosotros tenemos muy pocas enmiendas a la regulación que hace el proyecto, y estamos de acuerdo fundamentalmente en la regulación que se contiene en el mismo. Por consiguiente, el problema no está aquí en explicar o difundir lo que es el sistema de participación, ni mucho menos en discutirlo; lo que estamos discutiendo es si es oportuno y conveniente elevar a la categoría de régimen común para la economía matrimonial el sistema de participación.

Ha hecho el señor Escartín numerosas alusiones a regímenes de comunidad de ganancias, a regímenes de gananciales del Derecho comparado que, por supuesto, existen —no lo voy a negar—, pero le quiero recordar que el sistema que se prefiere en nuestro ordenamiento no es un sistema de comunidad de ganancias, sino prácticamente un sistema de comunidad universal; que la comunidad exige cogestión y participación compartida en la administración de un patrimonio común, y que esto no funciona, y ya he explicado correctamente por qué no funciona.

Y, por supuesto, rechazo en estos momentos, por improcedente, no porque no puedan tener valor —todo tiene valor en este mundo—, la legislación y soluciones que se puedan dar en los Estados que usted ha denominado socialistas y que yo denomino comunistas, porque no es el tipo de Estado al que nosotros queremos parecer-nos.

Lo que le digo es que el momento para hacer la reforma es éste, y lo es porque una reforma de esta envergadura no se puede abordar cada dos o tres años; una reforma del Código Civil de esta profundidad y de esta naturaleza, seguramente con un poco de trabajo la veremos usted y yo,

pero con un poco de trabajo. Estamos abordando la reforma de temas, de soluciones, de regulaciones que arrancan de mil ochocientos y pico. Por tanto, no es descabellado prever que, aun contando con la aceleración en el ritmo vital de las transformaciones, la reforma, la oportunidad de hacerla, no se vuelve a presentar hasta dentro de bastantes años.

Yo creo, señor Escartín, que no hay que confundir la demanda de reformas con una manifestación con pancartas solicitando el régimen de participación, porque esto, ni aun viviendo doscientos años lo vamos a ver ni usted ni yo. La reforma se impone desde la realidad social, y auscultar e interpretar adecuadamente esta realidad es la tarea que nos corresponde a nosotros; y descubrir los instrumentos adecuados para dar cauce y solución a esta realidad, esa es la tarea que nos corresponde a nosotros.

La familia no es cuestión. No pongan ustedes por delante los intereses y la protección de la familia, porque estamos totalmente de acuerdo, y aquí el régimen de participación no guarda relación alguna con peligros para la familia, o entonces estoy absolutamente sorprendido. Porque usted —no sé si involuntariamente— ha hecho una muy dura crítica del sistema de participación; digo que no sé si involuntariamente, pero de sus palabras se desprende, para cualquiera que lea el texto después friamente, una muy dura crítica del sistema de participación, y eso no lo entiendo, porque el sistema de participación lo ha introducido el Gobierno, y lo ha introducido el Grupo Parlamentario que apoya al Gobierno en el proyecto de ley que estamos debatiendo.

El sistema de participación, por supuesto que no es maravilloso ni perfecto; es todo lo maravilloso y perfecto que dibuja el proyecto de ley, con el que he dicho que mantenemos en este aspecto pocas discrepancias. Insisto en que usted ha hecho una crítica del sistema de participación de abstracto y de las experiencias que ha habido en otros países, citando a un ilustre colega suyo de Aquisgrán, que, con todos los respetos, a nosotros no nos saca de nuestra convicción, porque conocemos otros notarios y otros profesores, que no son de Aquisgrán, sino que son españoles, que están por otra solución. Le quiero recordar que, no por filtraciones misteriosas, sino por confesión paladina y pública que se dejó traslucir, seguramente de forma intencionada, en la Memoria que acompañaba a este proyecto, la Comisión Gene-

ral de Codificación, cuando preparaba este proyecto, debatió la oportunidad o no de introducir el sistema de participación y, por muy exigua mayoría, que también se decía en la Memoria, se acordó no elevar a la categoría de sistema legal el de participación; por muy exigua mayoría. Nosotros en estos momentos estamos en exigua minoría en esta Cámara y nos identificamos con la exigua minoría de la Comisión General de Codificación, que supongo no andaba muy descabellada ni pretendía revoluciones copernicanas, como la que se ha pretendido apuntar que significaría la introducción de este tema cuando quería elevar, como digo, el sistema de participación a régimen legal.

Nada más y muchas gracias.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, señorías, esta réplica tiene que ser necesariamente breve porque creo que el señor Pons no ha contestado realmente a mis preguntas básicas, o ha contestado de una forma más bien escurriendo hábilmente el bulto a la cuestión.

Cuando él ha empezado con unas calificaciones más bien de contenido negativo al régimen de comunidad, calificándolo de vetusto, etcétera, yo le he respondido que era el régimen más difundido en el Derecho comparado y el más aceptado en las últimas reformas del Derecho comparado. Primera cuestión.

Segunda cuestión. Por supuesto, yo no soy muy amigo de ir con manifestaciones y pancartas; personalmente, el derecho de manifestación me gusta ejercerlo muy poco. Por supuesto, la demanda social, que tan hábilmente me la ha escurrido el señor Pons, es la demanda que tiene que hacerse a través de los instrumentos legales, que no son otros nada más que las capitulaciones matrimoniales. Y le he dicho al señor Pons que me dijera si conocía prácticas más o menos generalizadas, más o menos localizadas, o algún extraño ejemplo de capitulaciones donde se hubiera estipulado el régimen de participación. Por consiguiente, le digo que en España no existe demanda social suficiente para decir que esto es objeto de una necesaria reforma legislativa, porque el régimen legal de gananciales se hubiera creado contra una demanda social mayoritaria.

Por supuesto que el señor Pons y yo no hacemos cuestión de la familia, porque creo que tenemos una idea muy parecida de ello, y pienso que esa cuestión tampoco yo la he formulado en nin-

gún momento, sino que lo he hecho incidentalmente para decir que la familia es la institución privada donde se desarrolla la libertad, el marco de libertad más amplio del individuo, y, por consiguiente, hay que auscultar la libertad, que ha sido el método histórico para conocer cuáles son los regímenes matrimoniales más deseados, más pedidos.

¿Que he hecho una crítica del sistema de participación? No he hecho más que un pequeño contrapeso de algunas de las cuestiones negativas que se han puesto de relieve, y otras que me he llamado, como, por ejemplo, la de que en el propio Derecho alemán, ante los supuestos en que uno de los cónyuges tenga una cierta prodigalidad o dilapide su patrimonio y se quede sin bienes, de forma que el otro quede defraudado, ha habido que introducir en la constante matrimonial una serie de cautelas a los actos dispositivos que prácticamente vuelven a dificultar aquel principio de separación y de titularidad a gestión distintas de cada uno de los cónyuges. Esto no lo he dicho, y lo añadido ahora porque creo que es importante decirlo en este momento.

Por supuesto, a lo que no me ha respondido el señor Pons es a una observación que es clave para el tema, y es que la dinámica del régimen de participación viene desde el régimen de separación y no desde el régimen de comunidad, por entender que la justicia, que tiene que ser el principio inspirador del Derecho, al proteger al cónyuge menos favorecido, lo protege mejor en una situación de cotitularidad, de coadministración, de codisposición que en una situación de un simple crédito de valor a pagar en dinero en un momento tan difícil para la familia como la muerte del cabeza de familia, para que en aquel momento haya que liquidar bienes para establecer o realizar el pago de un crédito contra el otro cónyuge. Pero, por supuesto, soy perfectamente conocedor de las ventajas que el régimen de participación tiene para la esfera profesional y para la esfera mercantil de los cónyuges, y espero que en España, que está sufriendo transformaciones constantes y que es un país dinámico, pueda acoger este régimen que está puesto en el Código Civil como régimen opcional, en el sentido de que lo vaya desarrollando, lo vaya rodando para que el Derecho no lo hagamos desde arriba, sino que la ley sea un proceso de experiencias comprobadas y no una simple lucubración del legislador.

Finalmente, me congratulo de pertenecer a la

exigua mayoría de esa noble institución que es la Comisión General de Codificación, que decidió también el mismo criterio que hoy decide la Unión de Centro Democrático.

El señor PRESIDENTE: Vamos a comenzar la votación. (*Pausa.*)

Sometemos a votación la enmienda del Grupo Socialista del Congreso al artículo 1.316.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; a favor, 114; en contra, 139; abstenciones, 15.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 1.316 y con ellas las que en el propio grupo y en conexión con el mismo tema mantenía a los artículos 1.329, 1.345, 1.368 y 1.435.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 1.316 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 267; a favor, 154; en contra, 106; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.316 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete a votación conjunta los artículos 1.317 y 1.318.

Artículos
1.317 y 1.318
del Código

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; a favor, 261; en contra, cinco; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.317 y 1.318 conforme al dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 1.319.

Artículo
1.319
del Código

Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señoras y señores, el primer párrafo del artículo 1.319 que abordamos ahora mismo, dice, inicialmente, que «cualquiera de los cónyuges

podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia...». Hasta ahí estamos conformes. A continuación se dice: «... encomendadas a su cuidado conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma». Es esta parte última la que nosotros pretendemos eliminar.

Por cierto, hago la advertencia, a quien corresponda, de que en el texto que tengo delante, que es el publicado en el Boletín, se ha introducido lo que pienso que es una errata de imprenta al decir, «encomendadas» —en plural— «a su cuidado». Esa «s» se nos hubiera pasado a los andaluces, pero cambia totalmente el sentido de la frase anterior, puesto que, si es plural, se refiere a las necesidades de la familia, mientras entiendo, por el texto inicial del proyecto, que quiere decir «de la familia encomendada». Por tanto, es singular. Hago esta advertencia a los efectos oportunos.

La redacción del proyecto y del dictamen plantea el problema de que algunos de los cónyuges tiene la familia encomendada a su cuidado, según el texto que examinamos. Tanto si entendemos por familia al otro cónyuge y a los hijos, como si entendemos que solamente se refiere a los hijos menores dependientes de sus padres, la redacción es, entendemos, inadmisibles, porque supone la superioridad de un cónyuge sobre el otro. El párrafo, por otra parte, empieza estableciendo, como he leído anteriormente, la igualdad de facultades, de disponibilidad en esta materia, en ambos cónyuges.

El señor Ministro, en la presentación hecha ayer del proyecto de ley que estamos discutiendo en esta Cámara, dijo que el principio de no discriminación por la razón de sexo afecta al régimen económico conyugal. Luego la eliminación de la frase que nosotros pretendemos es necesaria si se quiere que esos principios pasen al Derecho positivo. Si dejamos esa frase tal como está, convierte todo el párrafo en algo regresivo, según nuestro criterio, por discriminatorio en relación sociológicamente en realidad, con la mujer, al querer volver, de alguna forma, al régimen de preponderancias del marido, ya que en nuestra sociedad, si hay algún uso, como dice el texto, algún uso del lugar o alguna costumbre, será la que una legislación secular ha impuesto, y que no es otra que el principio general de la administración marital. Si entendemos, como parece la finalidad del dictamen, esta facultad que aquí se está estableciendo como lo que se ha venido llamando doctrinal-

mente la facultad doméstica de la mujer casada, es evidente que tal facultad es limitativa para la mujer y contraria a la ley, desde el momento en que estamos estableciendo un régimen de igualdad económica del matrimonio. Porque si decimos, como dice aquí: «esos actos van destinados a entender las necesidades ordinarias de la familia» y se añade después lo que nosotros queremos quitar, «encomendada a su cuidado» (suponemos que la familia), quiere decir que no puede atender necesidades ordinarias —que también las hay— que no sean las de esa familia encomendada a su cuidado, sea cual sea esa familia.

Luego es una limitación, tanto si se entiende que se trata del cónyuge que tenga encomendado ese cuidado de la familia, como si es el otro.

En definitiva, como he dicho al principio, pretendemos eliminar esa última parte del párrafo primero. Confiamos en que se entienda el aspecto progresivo de nuestra enmienda y su coherencia con los principios innovadores de la ley en este aspecto.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Minoría Catalana mantiene también una enmienda a este artículo. Entiendo que la defiende en su formulación alternativa B). Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nuestra enmienda propone en su alternativa B), por supuesto, modificar el texto del párrafo segundo del artículo 1.319.

El texto del proyecto dice: «De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad» —se refiere a los actos encaminados a atender las necesidades de la familia— «responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge».

Nosotros proponemos una modificación de este párrafo, sustituyéndole por la siguiente redacción: «De hallarse los cónyuges sometidos al régimen de la sociedad de gananciales, los bienes comunes responderán subsidiariamente de las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad a que se refiere el artículo anterior».

La justificación de nuestra enmienda es la de no desnaturalizar —puesto que el artículo se halla inserto en las disposiciones generales de todos los regímenes económico-matrimoniales— los

institutos jurídicos distintos al régimen de gananciales y, por supuesto, en el caso que nos ocupa, al régimen de separación de bienes.

Por tanto, nos parece bien que en la sociedad de gananciales respondan los bienes comunes, pero insertar este párrafo en las disposiciones generales viene, en cierto modo, a perturbar la institución de la separación de bienes.

Muy brevemente, proponemos la sustitución del segundo párrafo, que deberá decir exactamente la alternativa B) de nuestra enmienda 388.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, muchas gracias. Acumulo la contestación a estas dos enmiendas de forma breve.

En primer lugar, querría decir, respecto del Grupo Andalucista, que me da la impresión de que la «s» de «encomendada» y «encomendadas» le ha traicionado, desde el punto de vista de sus argumentos, porque éstos más bien estaban preparados para lo de «la familia encomendada», pero no «a las necesidades encomendadas». Porque, evidentemente, la división funcional del trabajo que se opera de hecho entre los cónyuges es la que justifica esta norma.

Hay unas necesidades encomendadas, y el problema que nos planteamos es, sencillamente, que el cónyuge que las satisface con su actividad pueda comprometer no solamente su patrimonio personal, sino el común y el del otro cónyuge en su actividad, porque si solamente se comprometiera su patrimonio personal sería totalmente inútil esta norma.

Y quiero decir también a la Minoría Catalana una cuestión que es importante a este respecto. Primero que la norma del artículo 1.319, referida a la potestad doméstica de los cónyuges, es una importante innovación de este Código en relación al Derecho anterior. Porque el Derecho anterior recogía, dentro de las disposiciones del Título IV del Libro Primero, primero en el artículo 62 y luego en el 66, una norma similar para la mujer casada. Esta norma tenía una justificación, y era que la mujer, considerada como relativamente incapaz, de alguna forma tenía que tener una capacidad de comprometer el patrimonio común y el del otro cónyuge en el ejercicio de lo que era la potestad doméstica; pero ahora se ha sacado este texto del Título IV del Libro Primero

que era de aplicación general a toda España, y ahora sólo es de aplicación dentro de los territorios a los que se refiere el Código Civil. (Esto lo digo porque es una matización importante que va a dejar otro campo de operaciones a las competencias del Derecho catalán en este punto.) Pero si hemos tendido, dentro del primer Capítulo del Título que estamos considerando, a una reforma, a una teoría general del régimen económico, dentro de la cual incluimos esto para todo régimen matrimonial.

Porque, señor Trias, no se trata simplemente de regular la potestad doméstica de los cónyuges y decir que puedan hacer esto o lo otro. Lo pueden hacer con independencia de cualquier régimen de bienes: en un régimen de separación o en un régimen de comunidad. Luego vendrá la distribución interna de las responsabilidades o de las devoluciones entre los patrimonios de los cónyuges, pero la responsabilidad frente a terceros es la razón de ser de esta norma. Porque si un cónyuge, en el ejercicio de la potestad doméstica, no puede comprometer el patrimonio del otro, vuelvo a repetir, la norma sobraría, cualquiera que fuera el régimen matrimonial. Por eso lamentamos tenernos que oponer también a la enmienda de la Minoría Catalana.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señorías, en este momento es cuando he conocido que la «s» no era una errata de imprenta. Esto se debe, quizá, a la misma razón que ya apuntó el señor Pons en su intervención, porque la niebla era en Madrid el mismo día. Es decir, no estuve presente en el momento en que este artículo se debatió en Comisión, aunque ha sido mantenida la enmienda gracias a la gentileza del Presidente de la Comisión de Justicia, que tiene el buen hábito de permitir que cuando hay un momento de ausencia de un representante se mantenga, como así se ha hecho. Pero, en este caso habría sido necesario que, al menos, se reconociera que parcialmente la enmienda había sido admitida, puesto que la primera finalidad que perseguía era evitar esa encomendación de una de las familias de un cónyuge a otro.

Por tanto, entendemos aceptada la enmienda en ese aspecto. Mantendremos de todos modos la enmienda, reduciéndola al resto de la frase, es de-

cir, «conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma». Si es necesario, presentaré una nota escrita, puesto que también consideramos que esa parte del final del párrafo es regresiva en cuanto a que se remite a unas costumbres y usos que entiendo quedan derogadas a partir de la entrada en vigor de esta ley y, por lo tanto, serían contra «lege». Nada más.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. Enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 1.319 en los términos a los que lo ha reducido el señor Aguilar en su última intervención.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 267; a favor, 20; en contra, 136; abstenciones, 111.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 1.319.

Se somete a votación seguidamente la enmienda que al mismo artículo, en su párrafo segundo, mantiene el Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 269; a favor, 23; en contra, 242; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 1.319.

Se somete a votación el texto del artículo 1.319, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; a favor, 254; en contra, seis; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.319 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación conjunta los artículos 1.320 y 1.321.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 269; a favor, 262; en contra, cuatro; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.320 y 1.321, en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

El señor ESCARTIN IPIENS: Pido la palabra para una cuestión de orden, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, en el artículo 1.322 creemos que se ha deslizado un error o una omisión, que podría ser subsanado según nos han advertido los servicios técnicos.

En el párrafo segundo del artículo 1.322, al decir «no obstante, serán nulos los actos a título gratuito», añadir: «sobre bienes comunes»; porque hay que tener en cuenta que en los actos a título gratuito sobre bienes privativos puede darse el caso de que, aunque no esté el consentimiento del otro cónyuge, por ejemplo en el caso de la vivienda familiar, serían válidos, porque sería un supuesto de anulabilidad, creo que la precisión «sobre bienes comunes» puede ser conveniente para eliminar este equívoco.

Entonces, suscitaría la enmienda «in voce» para que, si es que se acepta por los demás grupos, se pudiera poner «a título gratuito sobre bienes comunes».

El señor PRESIDENTE: Los grupos tienen hasta mañana para meditar sobre la propuesta, puesto que no vamos a entrar en el artículo 1.322 en estos momentos.

En el orden del día del Pleno quedan definitivamente incluidos dos asuntos que, al comenzar la sesión en la tarde de ayer, anuncié con carácter eventual. Me refiero a las enmiendas del Senado al proyecto de Ley de Conservación de la Energía y la tramitación del Real Decreto-ley 15/1980 de 12 de diciembre.

El Pleno se reanudará mañana a las diez de la mañana. Se suspende la sesión con la advertencia de que no se celebrarán reuniones de Comisión que sean incompatibles con el horario fijado para el Pleno.

Eran las nueve y cincuenta minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.
Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247.23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID